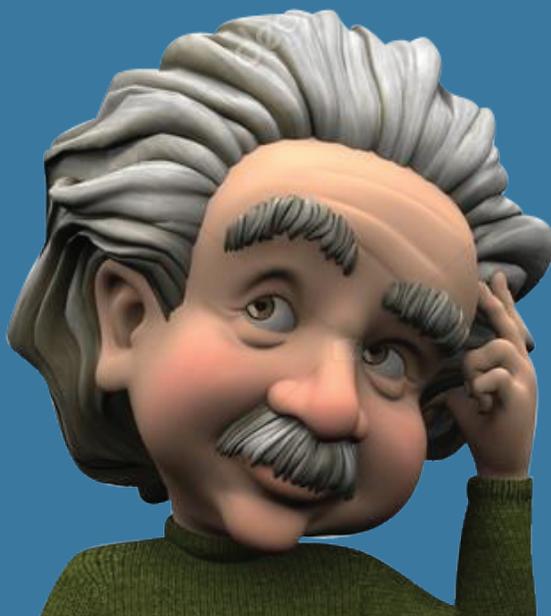
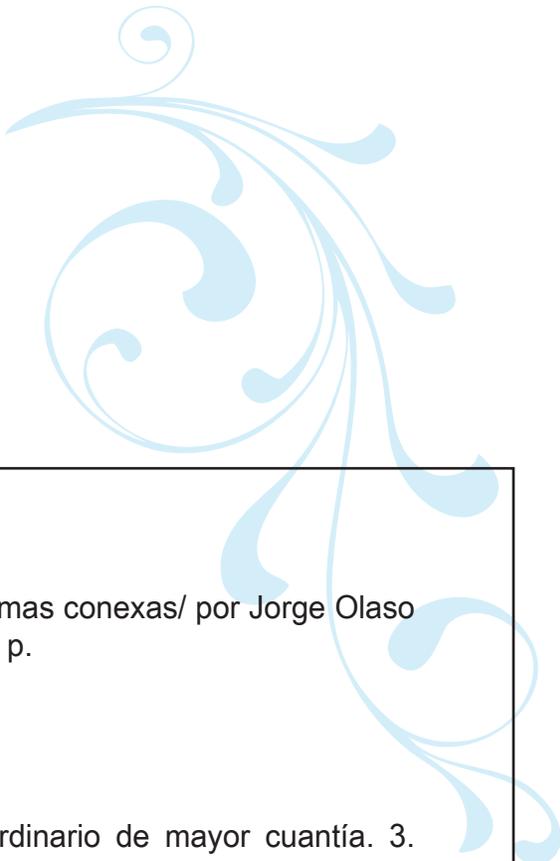


Jorge Olaso Álvarez

**ESQUEMA SISTEMÁTICO
DE LA REFORMA PROCESAL
LABORAL Y NORMAS
CONEXAS**

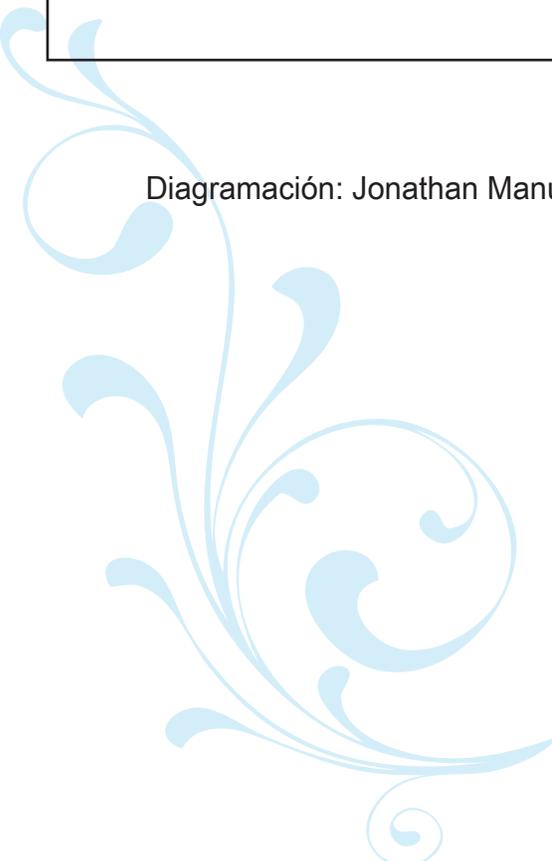




Esquema sistemático de la Reforma Procesal Laboral y Normas conexas/ por Jorge Olaso Álvarez – 1 ed. – San José, C.R.: Escuela Judicial, 2017.65 p.

ISBN: 978-9968-696-22-7

1. Procedimientos cautelares o anticipados. 2. Proceso ordinario de mayor cuantía. 3. Reglas para procedimientos ordinarios de menor cuantía. 4. Infracciones a las leyes de trabajo y seguridad social. 5. Proceso de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso. 6. Pretensiones sobre seguridad social. 7. Procedimiento especial para riesgos de trabajo e introducción en la Reforma de la restitución de trabajadores que sufrieron esos riesgos y reinstalación legal. 8. El artículo 254 y su procedimiento introducido en la Reforma Laboral art. 554-559.



Diagramación: Jonathan Manuel Ramírez Aguilar.

ÍNDICE

PROCEDIMIENTOS CAUTELARES O ANTICIPADOS.....	1
PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.....	4
REGLAS PARA PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE MENOR CUANTÍA. Art. 539.....	24
INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....	25
PROCESO DE PROTECCIÓN DE FUEROS ESPECIALES Y TUTELA DEL DEBIDO PROCESO.....	31
PRETENSIONES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.....	37
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA RIESGOS DE TRABAJO E INTRODUCCIÓN EN LA REFORMA DE LA RESTITUCIÓN DE TRABAJADORES QUE SUFRIERON ESOS RIESGOS Y REINSTALACIÓN LEGAL.....	41
EL ARTÍCULO 254 Y SU PROCEDIMIENTO INTRODUCIDO EN LA REFORMA LABORAL. Art. 554 - 559.....	50



Agradecimientos

La presente obra es producto de cuatro grandes mujeres; que han aportado para que la misma sea posible. La primera de ellas es la persona que me regaló la vida; mi madre Zayda Álvarez Valle de la cual aprendí el siempre innovar y nunca rendirse. La segunda es mí prometida Samantha Vega Alfaro quien me apoya incondicionalmente y me brinda su amor a pesar de mis errores. La tercera es mí querida amiga y asesora pedagógica Daisy Quesada Guerrero quien ha sabido ponerle camino a lo que en un principio solo eran ideas plasmadas en una cabeza. Por último a doña María Eugenia Guerrero que es la madre de Daisy y que como tal supo también liberar la mente y la voluntad de su hija.





“La mente es como un paracaídas, sólo funciona si se abre”.

Albert Einstein



PROCEDIMIENTOS CAUTELARES O ANTICIPADOS

Aspectos Previos

Pueden plantearse ante del inicio del proceso o durante su tramitación (incluso en fase de ejecución) Para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Art. 489.

También para la preservación de un futuro derecho. 489

Incluye medidas atípicas de acuerdo proporcionalidad y racionalidad. 489, párrafo 2° y 490, 242 actual CPC y después octubre de 2018, Art. 93 al 97. Reforma civil. Su forma de práctica, sustitución o levantamiento se está a lo dispuesto a la legislación civil.

Excepciones de esas medidas en materia laboral

Pueden ordenarse de oficio -en casos previstos por ley-, o a solicitud de parte. Art. 490

Órgano jurisdiccional está llamado a actuar diligentemente. Art. 421 y 422, puede ordenar cualquier tipología de medidas para garantizar futuro derecho. Art. 490.

Embargo Preventivo. 491

Sin necesidad de garantía. Diferencia materia civil. 272 y 273 CPC actual -reforma en octubre 2018, art. 86.

Ante evidencia de desmejoramiento del patrimonio del deudor durante el proceso

Se requiere 2 testigos que comprueben:

1) prestación personal del servicio y, 2) veracidad de los hechos de la petición. “Así como” puede interpretarse como un complemento de la testimonial o como que puede aportarse otro elemento probatorio que se juzgue importante para poder decretar medida.

La testimonial únicamente puede ser utilizada para sustentar medida. Art. 491 párrafo 1°.

Pruebas se sustancian de forma escrita (aun sin asistencia de la parte contra quien se solicita medida).

Embargo no debe ser desproporcionado y medida no puede ser utilizado de forma innecesaria o abusiva.

EMBARGO EN LABORAL, COMO ACTO PREVIO A LA DEMANDA. Ésta debe presentarse a más tardar 10 días después de practicado. Si no lo hace de oficio o a solicitud de parte se revoca la medida y se condena al promovente al pago de los daños y perjuicios por un 10% del monto del embargo. ESE COBRO mediante la vía del apremio patrimonial en el mismo proceso.

MONTO POR EL QUE SE DECRETA EL EMBARGO. La norma no establece ese requisito, pero es evidente que es esencial para determinar proporcionalidad de la medida y su posible levantamiento. Art. 275, 631 cpc -hasta octubre de 2018-, 18, 19, 20, Ley de Cobro Judicial -hasta octubre de 2018-, art. 86, 154.1, 154.2 y 154.2 nuevo CPC.

ANOTACION REGISTRAL DEL DECRETO DE EMBARGO. Art. 635 CPC, 18,2, ley de cobro, hasta octubre de 2018, 154.2 reforma civil.

EL EMBARGO NO LO REALIZA UN EJECUTOR SINO UN ASISTENTE JUDICIAL DEL DESPACHO. Art. 572 párrafo 2°.

NOMBRAMIENTO DEPOSITARIO. 634 CPC, 18.2 Ley de Cobro, hasta octubre 2018-, 152.2 reforma civil.

DESIGNACIÓN DE BIENES EMBARGABLES, EXCESO Y DEFECTO DEL EMBARGO. 633 CPC, 18.6, Ley de Cobro, hasta octubre de 2018, 154.6 reforma civil.

EMBARGO DE BIENES PRODUCTIVOS. Art. 18.3 Ley de cobro, hasta octubre de 2018, 154.3 reforma civil.

VENTA ANTICIPADA DE BIENES EMBARGADOS. Art. 637, 18.5 Ley de cobro, 154.5 reforma civil.

DESIGNACIÓN DE BIENES EMBARGABLES, EXCESO Y DEFECTO DEL EMBARGO. 633 CPC, 18.6, Ley de Cobro, hasta octubre de 2018, 154.6 reforma civil.

EMBARGO DE BIENES PRODUCTIVOS. Art. 18.3 Ley de cobro, hasta octubre de 2018, 154.3 reforma civil.

VENTA ANTICIPADA DE BIENES EMBARGADOS. Art. 637, 18.5 Ley de cobro, 154.5 reforma civil.

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERÍA. Art. 501, CPC, 18.7, ley de cobro, 154.7, reforma civil.

BIENES INEMBARGABLES. 984 CC

Arraigo. Art. 492

FUNDAMENTO. Art. 267 a 271 CPC. Hasta octubre de 2018. En reforma sería 19.3.

Como acto previo a la demanda, debe presentarse ésta en un plazo de 3 días después de notificada la resolución que decreta arraigo. 492. De lo contrario se levanta de oficio o a petición de parte y se condena al promovente al pago de los daños y perjuicios. Y se ejecuta por la vía de apremio en el mismo proceso.

CASOS DE PERSONAS JURIDICAS O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Solo se decreta si no hay apoderado o representante con poder suficiente en el país. ART. 182 y 186 CCOM

Suspensión del Acto Administrativo y Reinstalación Art. 493 CT

EN PRINCIPIO, SOLO PROCEDE EN PROCESOS CONTRA EL ESTADO O CUALQUIERA DE SUS INSTITUCIONES U ÓRGANOS. Pero también en régimen privado. Art.493, párrafo 3°

QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DE JURISDICCIÓN LABORAL.

QUE NO VERSE SOBRE VIOLACION DE FUEROS ESPECIALES DE TUTELA. Pues existe procedimiento concreto en el que se debe resolver sobre suspensión de efectos del acto y reposición provisional. Art. 543, párrafo 2°.

Suspensión y Reinstalación Art. 493

SU PROCEDENCIA.

Depende de que la ejecución o permanencia de la conducta administrativa de un proceso sea fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o de imposible reparación.

COMO EXCEPCIÓN EN CASOS NO REGIDOS POR DERECHO PÚBLICO. Cuando se impugne la validez o la injusticia del acto del despido y se invoque alguna norma de estabilidad.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Debe ponderar seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide y las eventuales lesiones que se puedan producir al interés público o a la armonía o seguridad de las empresas. Satisfacer el interés público, en los casos que proceda.

Suspensión y Reinstalación Trámite Art. 494

VIA INCIDENTAL. Se ordena a la autoridad administrativa no ejecutar el acto hasta que no se resuelva la solicitud, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia y el pago de salarios caídos.

NOTIFICACIÓN. Se debe hacer legítimamente por cualquier medio escrito (naturaleza cautelar). Puede hacerlo la propia parte si demuestra el recibido de la comunicación.

EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN. Se ordena hacer a través de lo dispuesto por el procedimiento de ejecución. Art. 573 -577. En caso de fueros especiales de tutela la reinstalación se ordena con base al proceso especial para esa materia.



PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

¿Qué se tramita?

ART. 495

ART. 495. Todas pretensiones sin trámite señalado. RELACIONADO 420. Determina el conocimiento especializado de esta jurisdicción.

Ciertas pretensiones.

430, incisos 1, 4, 5 y 8

Demanda Art. 495

Su solo planteamiento interrumpe la prescripción. Art. 413 inciso d y 499.

EL EMPLAZAMIENTO TAMBIÉN INTERRUMPE. PERO NO SE REFIERE A EMPLAZAMIENTO NOTIFICADO. VER 296 CPC Y 36.2 reforma civil.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Es el último acto de iniciativa de partes. Art. 424. Pero su impulso es de oficio.

Debe ser escrita. Art. 462

Firmada por la persona peticionaria.

Si no la presenta ella, personalmente, debe ser autenticada.

En caso de que se omita autenticar la demanda, se previene autenticar dentro de TRES DÍAS NATURALES. O sea,

cuenta sábado y domingo.

Si no es autenticada es ineficaz la gestión.

¿Puede el Actor Plantear la Demanda a través de un Representante?

Art. 451.

Mandato constituido por leyes comunes.

Art. 118 CPC hasta octubre 2018. REQUISITOS DE FORMA

Art. 20.3 REFORMA CPC. REQUISITOS DE FORMA. INCONSISTENCIA CON EL NUMERAL 20.2, PÁRRAFO 2. CON EL ABOGADO QUE AUTENTICA ESCRITO.

Poder en laboral

Art. 1288 a 1294 CC. REQUISITOS DE FONDO.

Otorgamiento del poder en laboral, implica necesariamente potestad de conciliar, aunque no se haya estipulado.

495 Inciso 1.

Nombre y Calidades del Actor. Capacidad de la parte Actora.

Art. 443. Se refiere a capacidad de actuar. Art. 36 Código Civil.

Trabajadores mayores de 15 años, pueden plantear demandas. Art. 444

Trabajadores menores de 15 años, son representadas por su padre o madre y se exige participación del PANI.

495 inciso 1°

ESPECIAL CUIDADO PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Art. 445. Hace referencia personas declaradas en interdicción.

Tal procedimiento no existe, en razón de ley de promoción de autonomía personal de las personas con discapacidad, número 9379.

Habría que determinar si la persona trabajadora posee procedimientos de salvaguardia o no. Y los alcances de ese proceso, en el caso de que la persona trabajadora planteara la demanda.

La norma prevé curatela procesal, en mi criterio, en casos de que no exista salvaguardia.

Norma debe relacionarse con el numeral 262 actual CPC y con 19.4 de la reforma civil. Art. 428 del código de trabajo lo permite.

Hay variables

No se piden honorarios.

Se nombra abogado de asistencia social. Hasta que el abogado se apersona podría interponer demanda.

PERSONAS JURÍDICAS. No se exige en la demanda aportar personería, solo se debe hacer referencia al centro de trabajo o la razón social del centro de trabajo. Y personas bajo cuya dirección se ha laborado.

ART. 465. Permite notificación en sede social, con el encargado o atiende al público intereses de la empresa

Relacionar con los artículos 4, -notificaciones a personas encargadas de resguardar entradas-, 19 y 20 de la Ley de Notificaciones.

SI AUN ASI SE APORTA PERSONERIA POR PARTE DEL ACTOR. Existen otras reglas más similares a la ley de notificaciones. TRASLADO se notifica en sede social, centro de trabajo o casa de habitación.

Art 495. Inc. 2°

Art. 447. Comparecencia la debe hacer representante legítimo de la persona jurídica. Vinculado 182 y 186 CCOM. T. del órgano.

¿Cómo demostrar esa condición?

La carga de la prueba de la personería corresponde al accionado . 465 ,párrafo 3, se puede prevenir subsanación dentro de TERCERO DÍA -HÁBIL CREO YO-, so pena de decretar ineficaz la presentación.

Debe aclararse

Art. 465

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

Art. 448-449.

Procuraduría. 448 Art. 16 CPCA

Contraloría. 449.

Otros órganos que ejerzan control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte del Estado u otra entidad administrativa. Art 449.

Varios intervinientes estatales -a excepción de la contraloría- pueden litigar bajo una misma representación. SIEMPRE QUE NO HAYA CONFLICTO DE INTERÉS O POSICIONES CONTRADICTORIAS. Art. 18 CPCA

No es necesario la comprobación de la personería del Estado o del ente público.

Cada Despacho debe tener registro de personerías. Actualizado mediante prevenciones pertinentes. Art. 465 párrafo 6°.

Es posible también invocar publicación de personería. Artículo 465. Párrafo 1°.

Art. 495. Inc 3 Indicación del lugar donde se prestó Servicios

Es un criterio para determinar competencia territorial del Juzgado de Trabajo, junto con el domicilio del demandante. Art. 431 incisos 1 y 2 (si labora en distintas circunscripciones).

En procesos contra el Estado, art. 431, inciso 5°.

NORMA ESPECIAL para contratos realizados con costarricenses, para ejecución en el exterior, competencia del juzgado del lugar del territorio nacional donde se celebró contrato. Salvo cláusulas más favorables para la parte trabajadora. Art. 431, inciso 10°

Art. 495 Inc. 4° Hechos y Antecedentes del Caso

Fija límites de la sentencia. Art. 560

Cronología de los hechos y vínculo con el fallo, 560, párrafo 3°.

Prohibición del fallo de conceder extremos a la demostración de hechos futuros. Art. 561

Fija límites de la sentencia. Art. 560

Cronología de los hechos y vínculo con el fallo, 560, párrafo 3°.

Prohibición del fallo de conceder extremos a la demostración de hechos futuros. Art. 561

Art. 495 Inc. 5° Fijación de Pretensiones

No es requisito de la demanda la fundamentación jurídica de las “proposiciones”, pero deben ser planteadas con claridad y precisión e indicar razones que la amparen. Art. 502.

Identificación de cuáles son principales y subsidiarias. Art. 487.

Cuando sean propias de la competencia de los tribunales de trabajo.

Íntimamente vinculadas en las relaciones sustanciales que sirven de base a las pretensiones propias de esa jurisdicción

Pretensiones

Vía señalada para tramitarlas sea la misma para todas.

•NO EXISTE NORMA QUE REGULE COMO ORDENAR LA DESACUMULACIÓN. Último párrafo del 487 remite al trámite de acumulación CPC

ART. 124 actual CPC hasta octubre 2018.

ART. 23.2 REFORMA PROCESAL CIVIL.

TRÁMITE DE ACLARACIÓN, AJUSTE Y SUBSANACION.

Art. 496. DE PREVIO AL TRASLADO.

Art. 517. EN AUDIENCIA PRELIMINAR. Párrafo 2°

RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Se debe indicar el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial. Art. 495, inciso 5°.

Esos daños y perjuicios generan intereses legales en forma oficiosa, a partir de la firmeza de la sentencia Art. 565 inciso 1 CT.

También incluiría indexación. 565 inciso 2 CT.

Art. 495 Inc. 6°

Ofrecer Medios de Prueba

MEDIOS DE PRUEBA.

Declaración de parte.

Deben indicarse hechos sobre los que se va interrogar. Art. 479, párrafo 2° CT. So pena de admisibilidad.

Definición de media de prueba. Art. 333 CPC hasta octubre de 2018, 42.1 reforma CPC -hipótesis de personas jurídica-.

La Administración puede ser llamada a interrogatorio de parte (art. 317, inciso c LGAP).

ART. 495 INCISO 6°

Declaración de testigos, incluidos testigos peritos.

Límite de testigos por hechos generales (4 como máximo) y 2 por hecho concreto. ART. 479.

Caso de excepción para admitir más testigos. Art. 25 CT.

El nuevo CPC señala quien puede ser testigo, y qué sucede con las personas mayores y menores de 12 años y con la capacidad para ser testigo. Art. 43.1. Belen du Para y Ley 8661 Convención de los Derechos de las personas con discapacidad.

Actual CPC no define al testigo perito -de hecho pareciera prohibido, art. 358, párrafo 4° CPC-. En octubre de 2018, la figura la define el art. 43.2 Reforma CPC.

El CPCA sí regula la posibilidad del testigo perito. Art.83.2 CPCA

Declaración de funcionarios públicos.

La figura se regula en el art. 83.1 CPCA. Es la persona que tiene relación directa o indirecta en la conducta administrativa objeto del proceso.

Dictámenes de peritos.

Existe diferencia entre pericia oficial y no oficial. Las primeras son sin costo alguno. Art. 516, párrafo 1. Art. 495, inciso 6°.

El ofrecimiento puede ser hecho por ambas partes. Se aplica norma civil. Art. 403 CPC. En octubre se aplicarán artículos 44.2 y 44.3 reforma CPC.

Definición de prueba pericial. Art. 44.1 reforma CPC y 401 actual CPC

Documentos e informes de funcionarios.

Art. 82 CPCA. Informes o documentos de funcionarios. También la figura se encuentra regulada en el numeral 301 LGAP

Documental debe adjuntarse con la demanda. Puede pedirse al Tribunal que solicite registros o archivos particulares, constancias, certificaciones e informes documentados. Se le debe hacer la prevención al destinatario que, los documentos, deben adjuntarse dentro del plazo de 5 días, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad. Art. 495. Inciso 6°, reforma.

El Tribunal debe disponer si la prueba deberá ser entregada a la parte o remitida directamente al órgano jurisdiccional.

El concepto de prueba documental se encuentra en el art. 368 CPC. La reforma procesal civil no define esa prueba y la sub divide en documentos públicos y privados. Art. 45

Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, tienen valor probatorio. Art. 485

Existe obligación de aportar documentos sobre hechos controvertidos. Art. 482

Reconocimiento judicial.

La figura está regulada en los artículos 409 a 411 CPC. Esto hasta octubre de 2018.

En octubre de 2018, la figura estaría regulada en el artículo 46.1 de la reforma civil.

Medios científicos de prueba.

La figura está regulada en los artículos 412 y 413 CPC

En octubre de 2018, la reforma civil regula este medio de prueba en el artículo 48.

Reproducciones gráficas o sonoras.

La legislación laboral no define esta figura.

En la legislación civil se puede clasificar, en la actualidad, como un medio científico de prueba o como documental (artículos 412 y 368 CPC).

En la reforma procesal civil, únicamente podría ser calificado como medio científico (art. 48).



Confesión de parte.

Deben indicarse hechos sobre los que se va interrogar. Art. 479, párrafo 2° CT. So pena de admisibilidad.

Definición de media de prueba. Artículos 338 y 341 CPC. Esto hasta octubre de 2018

Con la reforma procesal civil se elimina ese medio de prueba de la legislación civil.

Sin embargo, subsiste como medio de prueba en los numerales 108 CPCA y 301 LGAP

Al Estado no se le puede llamar confesión. Art. 301 LGAP

De acuerdo al actual CPC tampoco puede ser llamado a confesión el albacea, el curador, el tutor, el representante del menor, el representante de una institución ni de una municipalidad ni de una junta de educación y de protección social. Art. 316. Esta norma estaría en vigencia hasta octubre de 2018.

Después de esa data la única limitante sería la del art. 301 LGAP, en cuanto al Estado.

Art. 495, Inc. 7°

DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A LA DEMANDADA.

Artículos 19 y 20 Ley de notificaciones.

Art. 495, inciso 7°. Se puede comisionar para notificar y la parte puede retirar comisión. Art. 435, supuestos de competencia delegada.

Se puede remitir por correo certificado o comunicación electrónica.

A pesar de que la norma no lo diga, la notificación por realizarse notarialmente. Art. 2, 29 al 33 de la Ley de Notificaciones.

Art. 495 Inc. 8°

LA PRUEBA DE QUE LA VÍA HA SIDO AGOTADA.

En los casos que se requiera, Artículo 495

Ejemplos 430, inciso 4, procesos de riesgo. Agotamiento ante el INS

Art. 495 Inc. 9°

El lugar, la forma o el medio electrónico para atender las notificaciones.

Introduce la posibilidad de que la parte actora pueda señalar un lugar para atender notificaciones. Esto contraria el numeral 34 de la Ley de notificaciones, en cuanto solo establece la posibilidad de señalar medios (correo electrónico, fax, en casilleros, en estrados, o cualquier otra forma tecnológica).

Art. 495 Inc. 10°

La estimación de la demanda.

Lo que determinará si es de mayor o menor cuantía.

De ser de menor cuantía. Se aplica 539 CT. La cuantía actualmente se encuentra en 5 millones de colones. Corte Plena sesión 35-15, del 24 de agosto de 2015, artículo XXIV.

Art. 496 Demanda Defectuosa

Prevención de subsanación por 5 días.

Deber de indicar requisitos omitidos.

Puede ordenarse integración de la litis, aunque puede ordenarse de oficio. El plazo sería de 5 días y no los 8 días del numeral 106 CPC. La reforma civil, en su artículo 22.1 da un plazo de 5 días.

La litis consorcio necesaria como figura procesal la define el artículo 106 cpc. Hasta octubre 2018, luego de esa data se regula en el numeral 22.1 de la reforma civil

También debe prevenirse omisiones incurridas en derechos irrenunciables, para incorporarlos. Esa situación puede ser subsanada hasta en la audiencia preliminar. Art. 517, inciso 2.

Art. 497 Traslado de la Demanda

El traslado es por 10 días.

No regula traslado de la demanda en el extranjero. Art. 295 CPC actual lo regula por 2 meses el emplazamiento en estas circunstancias, esto hasta octubre de 2018. El nuevo CPC no regula nada al respecto y el emplazamiento es por 30 días. Art. 102.1

Se puede tener por allanada en cuanto a los hechos, al no contestar en término concedido o no responder en forma clara. Esto puede darse en cuanto a ciertos hechos, los que se tienen por ciertos en sentencia, salvo prueba que los desvirtúe. Art. 560, párrafo 3°.

En los casos que proceda, se debe ordenar pericias oficiales que sean necesarias por haber sido ofrecidas o previstas en la ley. Por ejemplo, procesos de seguridad social, como pensiones de invalidez, artículo 430, inciso 4°, artículo 303 y 308 (para riesgos de trabajo).

El emplazamiento también interrumpe la prescripción, pero de forma continuada hasta la firmeza del fallo. Art. 499.

Al contestar la demanda deben oponerse excepciones formales y de fondo (artículo 503).

FORMALES

Compromiso arbitral.

COMPETENCIA OBJETIVA

Falta de competencia.

Materia, art. 420, 429, 430. Para pretensiones conexas 433

Es improporrogable. Art. 437.

Competencia Objetiva

Tiene trámite de audiencia escrita por 3 días. Art. 438

Puede decretarse de oficio, pero hasta la audiencia de saneamiento (preliminar). Luego es prohibido. Art. 438.

Resolución es recurrible. Se debe fundamentar recurso. Art. 439, 589, 590.

De no ser recurrida, pero decretada la incompetencia a otro órgano, dicho órgano podrá promover conflicto de competencia. Dentro del plazo de 5 días, a partir de que se reciba el expediente. Art. 439.

Art. 98, inciso 5°, 102 Y 170 LOPJ, Tribunales ante órganos de primera instancia de una misma competencia territorial.

Si son de distinta competencia territorial, el recurso lo resuelve la Sala Segunda. Art. 102 Y 170, LOPJ

Art. 497

Territorio. art. 431

Competencia internacional. 434

Competencia delegada. 435

Es prohibido para los tribunales decretar de oficio incompetencias por territorio, salvo disposición en contrario.

Puede alegarse solo al contestar la demanda y se resuelve al transcurrir emplazamiento. Art. 440.

Resolución es apelable solo cuando se decrete incompetencia. Si es incompetencia por razón del

territorio nacional, se eleva ante la Sala Segunda, sin que pueda plantearse conflicto ulterior. Art. 102 LOPJ.

A contrario sensu, si se deniega incompetencia, solo tendría revocatoria. Art. 581, en un plazo de 3 días.

Si se trata de competencia internacional, la apelación también la conocería la Sala Segunda, aunque la norma hace mención del órgano encargado de conocer recursos de casación, en materia laboral. Art. 440

Competencia Subjetiva

El art. 441 remite a la legislación procesal civil y a la LOPJ, para su determinación.

Hasta octubre de 2018, se regula en los artículos 49 al 75. A través de procedimientos de inhibitoria, excusa y recusación.

Posteriormente a esa fecha, se regulará en los artículos 12 al 18 de la reforma. Dicha reforma elimina el procedimiento de excusa y solo regula la inhibitoria y la recusación.

El procedimiento de excusa, recusación e inhibitoria también se encuentra regulado en los artículos 29, 30, 31, 98, 164 LOPJ.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALTA DE CAPACIDAD DE LA PARTE, INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE REPRESENTACIÓN.

Art. 443 capacidad para comparecer en el proceso.

Art. 444 capacidad de actuar por razones de la edad.

Art. 445. Personas con discapacidad. Vincular Ley de Autonomía personal para personas con discapacidad.

Art. 446. Legitimación de los sindicatos.

Art. 447 Representación de personas jurídicas. Art. 182 y 186 CCOM

Art. 448, 449, 450. Demandas contra el Estado

Art. 451 Mandato judicial, 118 CPC -hasta octubre 2018-, art 20 reforma civil, Art. 1288 a 1294 CC

Art. 497 Contrademanda

La regula el párrafo 2° del numeral 497.

Solamente es propia del proceso ordinario.

Debe cumplir los mismos requisitos de los numerales 495 y 496.

Si es declarada inadmisibles, no puede reiterarse. La resolución que decreta inadmisibilidad tiene recurso de revocatoria. Art. 581. Podría tener apelación se interpreta ampliamente el inciso 11 del art. 583.

Su traslado es de 10 días. Art. 498.

Se notifica en el lugar o medio señalado por la parte actora

Se puede pedir pericial oficial, ofrecida en la contrademanda. Art. 498, párrafo 3°.

Deben interponerse excepciones formales y de fondo. Art. 503.

Se debe ofrecer medios de prueba. Art. 479.

Las pruebas de la réplica deben ofrecerse, a más tardar, en la audiencia preliminar. Art. 501.

Excepciones Materiales que pueden ser Interpuestas en otros Estadios Procesales. Art. 504

Transacción y prescripción pueden ser formuladas hasta la audiencia preliminar, en procesos de audiencia única. Su trámite es sumario en ese acto.

También pueden oponerse otras defensas materiales, fundadas en hechos posteriores a la contestación o cuando lleguen a conocimiento de la parte accionada después del plazo para contestar. E incluso se pueden aducir en la audiencia de juicio, cuando esos mismos supuestos se presenten y los hechos hubieran ocurrido con posterioridad a la audiencia preliminar.

Art. 504

SUPUESTO DISTINTO PARA PROCESOS CON DOS AUDIENCIAS. La cosa juzgada, la caducidad -no incluidas arriba-, la transacción, pueden ser alegadas hasta audiencia complementaria. Resulta extraño que no se haya incluido la PRESCRIPCIÓN.

No es motivo para denegar excepciones formales o sustanciales el fundamentarlas de forma incorrecta, sino que deberá darse el trámite correcto. Art. 505

Sentencias Anticipadas Art. 506

¿CUÁNDO PROCEDE?

Allanamiento de las pretensiones. Art. 498.

No contestar oportunamente la demanda. En el plazo de 10 días. Art. 497.

No responder todos los hechos de la demanda. Se entiende que debe ser que no contesta ninguno de los hechos, pues si contesta unos sí y otros no, el allanamiento será en cuanto a los hechos no contestados y su consecuencia no es una sentencia anticipada, sino que esos hechos se tengan como ciertos en sentencia y los otros como controvertidos. Art. 497 y 507

Procede siempre y cuando no se hubieran aducido excepciones que requieren ser debatidas en audiencia. Art. 506



Sentencia Anticipada Art. 506

TAMBIÉN PROCEDE DE OFICIO O A TRAVÉS DE UNA EXCEPCIÓN. Art. 508

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD Y DE CELERIDAD. Art. 421, 424

EN CASO DE ACOGERSE. Se declara improponible la demanda, en estos supuestos:

1) COSA JUZGADA. La define en la actualidad el numeral 162 CPC. Hasta octubre de 2018. La reforma procesal civil no define el instituto.

2) Ya haber TRANSADO. El término transacción, en mi criterio, no debe entenderse restringido. Puede ser un acuerdo extrajudicial. La transacción produce COSA JUZGADA MATERIAL por sí sola. ART. 1385 CC La conciliación extrajudicial o judicial entrarían bajo el supuesto de cosa juzgada aplicando el artículo de la ley RAC.

3) Supuestos de demanda simulada o el fin de ésta sea ilícito o prohibido (artículos 20 y 21 CC). Principio de lealtad procesal. Art. 421. Prácticas procesales abusivas. Art. 426. Conducta de las partes. Art. 427. Definición de actos de fraude.

4) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Entendiendo que la prescripción no es declarable de oficio sino la caducidad. Art. 851 CC

Demanda Improponible

DEMANDA IMPROPONIBLE. También es regulada en la reforma procesal civil. Art. 35.5, incluye hipótesis no previstas en la legislación laboral.

Audiencias del proceso ordinario

Generalidades

La etapa de audiencias del proceso ordinario solo es factible cuando: Art. 513

No se está ante una hipótesis de sentencia anticipada.

No se esté ante asunto de “puro derecho”, caso en el cual se dicta sentencia dentro de 15 días, después de contestada la demanda o contrademanda. PREVIO TRASLADO PARA CONCLUSIONES. NO FIJA PLAZO PARA ELLO. Art. 511.

No haya ninguna cuestión que requiera “solución previa”.

Bajo este concepto “solución previa”, podría pensarse en:

La falta de competencia (objetiva o subjetiva). De acuerdo al art. 503, debe ser resuelta antes de la etapa de audiencia.

El 503, señala que el resto de las excepciones previas o formales, serán conocidas en audiencia preliminar. En mi criterio, existen supuestos como una litis pendencia (artículo 503, inciso 6°), la litis consorcio (artículo 496 párrafo 2°), la falta de agotamiento de la vía administrativa (artículo 503, inciso 3°) y la falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación (artículo 503, inciso 4°), que deben ser resueltos antes de la audiencia, pero no hay norma que lo establezca como si sucede con la falta de competencia.

La Audiencia Oral se Divide en dos Fases:

PRELIMINAR. Art. 517

COMPLEMENTARIA O DE JUICIO. Art. 518

Aspectos a tomar en cuenta

CUANTIA. El proceso ordinario de mayor cuantía, se realizan las dos fases de la audiencia completamente separadas. Art 517 y 518

COMPLEJIDAD. También las partes o el órgano jurisdiccional, puede calificar un proceso ordinario como de evidente complejidad y ventilarlo en dos audiencias. Dicha decisión debe ser RAZONADA. Art. 519

CUANTIA Y SEGURIDAD SOCIAL. En procesos ordinarios de menor cuantía y en pretensiones sobre seguridad social, ambas fases se realizan en una única audiencia (artículos 539, inciso 1° y 538, inciso 4°).

Otros Aspectos...

PUBLICIDAD. Audiencia es pública, salvo que el órgano disponga que es privada. Por razones de dignidad (casos de acoso sexual o personas menores de 15 años -art. 444 párrafo 2°-. Art. 525

HORA Y FECHA. Debe iniciarse a la hora y fecha señalada. Art. 525. **ESTO SE DEBE INCLUIR EN EL ACTA LA HORA Y FECHA.** Art. 553, inciso 1°. Se permite llegada tardía pero toma audiencia en el momento en el que se encuentra sin posibilidad de repetir actos. Art. 525 párrafo 2°. Art. 421, 422.

DEBEN INCLUIRSE EN EL ACTA. Nombres de partes, abogados, peritos y personas declarantes (testigos). Art. 533, incisos 2° y 6°.

Audiencias...

ASISTENCIA. La audiencia se realiza sí asiste, al menos, una de las partes o su representante, con el debido patrocinio. Art. 20.2 reforma civil.

SANCIONES POR INASISTENCIA. A la parte inasistente se le sanciona con tener por desistidas excepciones o cuestiones formales, propias de la fase preliminar. Pero si se tratare de un proceso de audiencia única, y esa inasistencia no permite resolver el fondo, el juzgado puede corregir e integrar lo necesario. Art. 527.

INASISTENCIA EN PROCESOS DE AUDIENCIA UNICA O EN ETAPA DE JUICIO. Si es una inasistencia a proceso de audiencia única o a la etapa de juicio, procede el dictado del fallo. Artículos 528, 478, 481, 482, 483, 484, 485. Aunque existe posibilidad de pedir prueba complementaria. Art. 486, 528, párrafo 2°.

ORDEN DE LA PALABRA. Primero, el actor. Luego demandado y a los terceros o coadyuvantes. Art. 525, párrafo 2 y 529.

REPRESENTANTES. Las partes o sus representantes deben comparecer y acreditar su representación, en el caso de personas jurídicas. Art 526, 443, 444, 447, 448, 449, 450 (demandas contra el Estado), 465, párrafo 2°. **DEBEN INCLUIRSE LAS CALIDADES EN EL ACTA.** 533, inciso 2°

Lo pueden hacer a través de apoderados judiciales. Art. 526, párrafo 1°, 451. . Art. 118 CPC hasta octubre 2018. **REQUISITOS DE FORMA.** Art. 20.3 **REFORMA CPC. REQUISITOS DE FORMA. INCONSISTENCIA CON EL NUMERAL 20.2, PÁRRAFO 2. CON EL ABOGADO QUE AUTENTICA ESCRITO.**

Art. 1288 a 1294 CC. **REQUISITOS DE FONDO.** Otorgamiento del poder en laboral, implica necesariamente potestad de conciliar, aunque no se haya estipulado.

INASISTENCIA. La inasistencia puede justificarse, a efectos de reprogramar declaración de parte, solo cuando se haga antes de la hora y fecha señalada para la audiencia, salvo que se haga el mismo día de la audiencia. En este caso, debe justificarse el día siguiente. Art. 526, párrafo 2°. En caso de no justificar su inasistencia para la declaración de parte, se tiene como acto de deslealtad. Art. 514 párrafo 4°. Para confesional se aplicaría 343 -confesión en rebeldía-. Hasta octubre de 2018. En la reforma procesal civil la incomparecencia o llegada tardía genera admisión tácita del interrogatorio. Art. 42.2

INASISTENCIA DE ABOGADOS. Inasistencia de los abogados o abogadas. Art. 526 párrafo 3. Caso de señalamientos de otro proceso, solo es posible si se ha notificado con anterioridad.

No se permite justificar por actividades de interés personal o familiar. Art. 526, párrafo 4°.

REPRESENTACION CON VARIOS ABOGADOS. Parte con varios abogados deben distribuirse actividad y uso de la palabra. Prohibida participación conjunta en actuación específica. Art. 529, 427.

COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS ASISTENTES. Actitud respetuosa sin provocación, imposibilidad de portar armas u objetos aptos para incomodar o ofender, teléfonos móviles apagados. Existe posibilidad de expulsar de la audiencia. Art. 421, 422, 451 (mandatarios judiciales), 532.

Resoluciones en Audiencia

Resoluciones deben dictarse oralmente, si se plantean en audiencia y quedan notificadas. Debiendo consignarse razonamientos en acta. Art. 420, 421, 426, 530, párrafo 1°. Admiten revocatoria, art. 582, 530, párrafo 2°. En el caso de apelación, debe interponerse inmediatamente después de la notificación – o junto con el de revocatoria, pienso yo-. La apelación se tramita solo en casos en que pronunciamiento impide continuación de la audiencia. Art. 530, párrafo 3°. De lo contrario, se tramita como reservada. 530, párrafo 4°, 524). **TODO ESTO DEBE CONSTAR EN EL ACTA.** Art. 533, incisos 4 y 7.

Traslados en audiencias es siempre sumarísimo. Implica que deben ser resueltos de forma inmediata. Artículos 421, 422, 481, 517, incisos 2°, 5 y 7, 518, inciso 3°, 531.

Potestades-deberes de la persona juzgadora. Respetar oralidad, contradictorio, concentración, dirige la audiencia (art. 525 párrafo 3°, 421, 422, 426).

Suspensión de Audiencias 535

Procede en caso de estudio y resolución de cuestiones complejas. Breve y que no afecte unidad de la actuación. Art. 421, 422, 535, inciso 1°.

Para practicar reconocimientos judiciales en lugar distinto a la audiencia o practicar prueba testimonial de personas que no puedan trasladarse. Art.479, incisos 2 y 6, 514, 515 (permiso de los empleadores a l), 518, 2.2.

Para intentar acuerdos conciliatorios. De común acuerdo entre partes. Art. 535, inciso 3°, 421, 422 (principios). Art. 517, inciso 3°, 451 (potestad del representante de conciliar, a pesar de que el poder no lo indique)

Cuando lo decide la persona juzgado para garantizar derecho de defensa de los litigantes. Art. 535, inciso 4, 421, 422.

Para recibir prueba testimonial que no llegó a la citación. Esto sin necesidad de solicitud de parte, y mediante la Fuerza Pública. Art. 514, citación. 515 -obligación patronal de dar permiso-

En el mismo acto debe señalarse hora y fecha para la reprogramación de audiencia. Art. 536, párrafo 2°.

Una vez practicada la prueba, se da palabra a las partes para complementar sus conclusiones y luego se dicta fallo. Art. 536, párrafo 4°. Norma permite realizar esa actuación solo con las partes que asistan. O sea no necesariamente deben asistir todas las partes. Art. 536.

Puede suspenderse la conclusión de la audiencia de juicio. Después del alegato de conclusiones, reprogramándola una sola vez por un término no mayor a 10 días. Art. 536. En estos supuestos:

Para recibir prueba no practicada o que surja durante la audiencia, si se pide para mejor proveer. Para debatir excepciones o cuestiones nuevas alegadas en audiencia.

Procesos de Audiencia Única

Debe dictarse resolución poniendo en conocimiento de la parte actora la contestación y en ese pronunciamiento se fija hora y fecha para la audiencia que incluirá actos de fase preliminar y de juicio o complementaria. En virtud de esto debe admitirse prueba que se practicará en esa fase complementaria (artículo 513). En mi criterio, será la prueba ofrecida en la demanda o en la contestación, pues únicamente se contaría con ella. EL PRONUNCIAMIENTO IMPLICA ADMISIÓN O DENEGATORIA DE PRUEBA.

CRITERIOS PARA DENEGAR PRUEBA. Art. 480. Art. 316 CPC. Incorpora ciertos elementos distintos. En octubre de 2018. Art. 41.3

RECURSOS ANTE ADMISION O DENEGATORIA. La admisión o el rechazo tiene recurso de revocatoria. Art. 581. El rechazo también goza de apelación 583, inciso 3°.

REITERACIÓN DE PRUEBA DENEGADA. A pesar de esa denegatoria, el ofrecimiento de la prueba puede reiterarse en audiencia. Si se mantiene la denegatoria puede incluso volverse a impugnar, caso en el que se tramita como apelación reservada. Art. 524

En consecuencia, se realizarán todas las actuaciones del numeral 517. Esto, a excepción de lo que indica el inciso 7° del numeral 517, ya que no veo interés en poner en conocimiento las pruebas allegadas al expediente si ya fueron ofrecidas en la demanda y en la contestación y tuvieron que ser admitidas. Salvo que se trate de probanzas que se presentaron al proceso durante el transcurso del tiempo entre la

resolución que admitió prueba y señaló hora y fecha para la preliminar y esa audiencia.

Efectos de la Audiencia en los Medios de Prueba

Al darse la posibilidad de admitir la prueba -artículo 513-, se debe tener presente lo siguiente:

TESTIMONIAL. En caso de testimonial hay un límite en cuanto al número de testigos. Máximo 4 para hechos generales y si son hechos concretos 2 testigos por hecho. Art. 479, párrafo 4°. La reforma procesal Civil no limita el número de testigos, pero da la potestad al juzgador de ampliar o reducir su número, según trascendencia y necesidad de la prueba. Art. 43.1

CITACION DE TESTIGOS. Las cédulas de citación de testigos se deben solicitar verbalmente al despacho. Es a la parte que los ofrece quien le corresponde citarlos y la orden de citación diligenciada debe de ser entregada antes de la audiencia. Art. 514.

TESTIGOS EN DOMICILIO U OFICINA. Cabe recibir la declaración en el domicilio. Art. 363 CPC hasta octubre de 2018, y 41.4. inciso 7 reforma procesal civil. Posibilidad video conferencia. Art. 495, inciso 6°

CITACION POR POLICIA. La citación podrá solicitarse que la hagan las autoridades judiciales o de policía. Art. 514

Efectos en los Medios de Prueba

PRESENTACIÓN DE TESTIGOS POR FUERZA PÚBLICA. En caso de que los testigos citados no asistan, sin necesidad de solicitud de parte, se debe ordenar su presentación por la Fuerza Pública. Art. 536. En mi criterio, cabe la posibilidad de que la parte proponente prescinda de esa prueba, pero aún queda la potestad del órgano de practicar esa prueba por la búsqueda de la verdad material -art- 476-

Efectos de la Audiencia en Medios de Prueba

TESTIMONIAL EN EL EXTRANJERO. No existe limitante para recibir prueba testimonial en el extranjero. Art. 435, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de la comunicación y no se afecte el debido proceso. La reforma procesal civil solo la admite cuando es absolutamente indispensable y cuando el proponente carezca de otros medios probatorios. Art. 43.1.

Efectos en la Prueba

INDICACION DE HECHOS EN LA CONFESIONAL E INTERROGATORIO. Con respecto a la confesional o la declaración de parte deben indicarse los hechos a los cuales ha de interrogarse. Art. 479.

PRUEBA DOCUMENTAL. Con respecto a la documental, pueden pedirse registros o archivos, particulares o privados, informes documentados y constancias o certificaciones. Esa prueba debe de emitirse dentro el plazo de 5 días, bajo

apercibimiento de incurrir en desobediencia. Art. 495 inc. 6., 482, 483.

Efectos de la Audiencia en Medios de Prueba

DOCUMENTAL OFICIOSA. Existe prueba documental que debe oficiosamente solicitarse a la CCSS. Art. 486 párrafo 1°. En caso de pagos de cuotas obrero-patronales u obligaciones de seguridad social.

LA PRUEBA DOCUMENTAL DEBE SER INCORPORADA Y CONSTAR ESTA CONDICIÓN EN EL ACTA. Art. 533, inciso 5°

Actuaciones de la Fase Preliminar 517

1. **OBJETO DEL PROCESO.** Informe a las partes sobre objeto del proceso y orden. Art. 421, 422 (principios), 495, inciso 4 y 5 (hechos y pretensiones), 497 y 500 (hechos de la contestación y excepciones). Justificación del despido indicado en carta. Art. 35. 533, inciso 3. **ORDEN DE LA AUDIENCIA.**

2. **ACLARACIÓN.** Aclaración, ajuste y subsanación de proposiciones oscuras, imprecisas u omisas, cuando se haya omitido hacerlo. Art. 495, inciso 4 y 5, 496 (trámite de demanda defectuosa), 502 (claridad de proposiciones). **AUDIENCIA,** 530 párrafo 1°, primero parte actora y luego demandada. Art. 560 (límites de lo concedido en sentencia).

3. **CONCILIACION.** Art. 421 y 422, 451 (apoderado no requiere estar autorizado para hacerlo). Efectos de la conciliación 570, solo se permite en derechos disponibles (inciso 1), al ser homologada (efectos de cosa juzgada material, inciso 2). Homologación goza de recurso ante la Sala (583, inciso 7, 586).

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS SOBRE NULIDADES Y EXCEPCIONES PREVIAS NO RESUELTAS. Art. 462- 469, sobre actuaciones en general, 470 a 475, sobre régimen de nulidades, 503 (excepciones previas).

Fase Preliminar

5. SUBSANAR OMISIONES. Ordenar correcciones, subsanar nulidades. En caso de ser omisiones de la demanda o contrademanda, se dispondrá de un plazo prudencial, so pena de archivar el expediente (artículos 495, 496, 497). Implicaría suspender audiencia. Art. 535. LITISPENDENCIA. De ser resuelta ahí, se ordena archivo del expediente (art. 503, inciso 6°, resolución tendría revocatoria y apelación (582 y 583, inciso 1). LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. FALTA DE CAPACIDAD O INSUFICIENCIA DE REPRESENTACIÓN. Tienen revocatoria (583) y apelación 595, inciso 1°) SOLO SI SE ACOGEN. LA FALTA DE COMPETENCIA POR MATERIA. Tiene revocatoria y apelación, ya sea que se acoja o no (582 y 583, inciso 2°). RECHAZO DE NULIDAD. Tendría recurso de revocatoria y apelación (582 y 583, inciso 4). ACOGER LA NULIDAD. También tendría recurso (582, 583, inciso 5°). ACOGER LA IMPROCEDENCIA DE VIA ESCOGIDA. Goza de revocatoria y apelación (582 y 583, inciso 1°).

REVOCATORIAS Y RESOLUCIONES ORALES DEBEN CONSTAR EN ACTA. Art. 533, inciso 4°

PRÁCTICA DE PRUEBA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS O GESTIONES DE DEMANDA IMPROPONIBLE RESERVADAS PARA AUDIENCIA (art. 508, 509, 510). De acogerse esa gestión sería por sentencia anticipada (508). Ese pronunciamiento tendría apelación. Art. 583, inciso 11).

TRASLADO SUMARÍSIMO DE PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE AL CURSARSE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN. ADMISION DE PRUEBAS COMPLEMENTARIAS. Art. 421, 422, 476, 522. En caso de dos fases deberá señalarse para la complementaria en el MES SIGUIENTE. Art. 518 y 522. DE SER PROCESO DE AUDIENCIA UNICA. CONTINUARÍA CON LA FASE DE JUICIO. Art. 538, inciso 4 (pretensiones sobre seguridad social) y 539, inciso 1° procesos de menor cuantía.

Actuaciones Fase Complementaria 518

1. LECTURA DE PRUEBAS ANTICIPADAS E IRRESPETIBLES. Puede suprimirse su lectura. DEBE CONSTAR EN ACTA. Art. 533, inciso 5° Art. 479 (medios de prueba). 489 remite CPC. 245 a 253. HASTA OCTUBRE DE 2018, luego será el art. 49. Art. 421 y 422 (principios).

2. RECEPCIÓN DE PRUEBAS ADMITIDAS EN LA FASE PRELIMINAR.

2.2. PERICIAL.

Art. 516. Pericias oficiales y no oficiales. OFRECIMIENTO EN LA DEMANDA O CONTRADEMANDA. Art. 495, inciso 6° y 498, párrafo 3°. FIJACIÓN DE HONORARIOS. Art. 522.

REGULADO EN EL CPC 401 A 408. HASTA OCTUBRE 2018. En reforma civil, art. 44.

En acta debe constar las calidades del perito. Art. 533, inc. 6°

Al perito se le pueden solicitar aclaraciones y adiciones. 518, 2.2. y 516.

Puede ser recusable. Art.70 a 75 CPC. HASTA OCTUBRE 2018. Art. 18. Reforma civil.

Moderación del interrogatorio al perito. Art. 518. 2.2, párrafo 2°.

2.2 DECLARACION DE PARTE Y TESTIMONIAL.

DECLARACIÓN DE PARTE

Forma de recibirla. Art. 518, 2.2. párrafo 2°.

POSIBILIDAD DE OFRECER EL PROPIO INTERROGATORIO Y EL DE LA CONTRARIA. Art. 514, párrafo 4°

DEFINICIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA. Art. 333 a 337 actual CPC. HASTA OCTUBRE 2018. Art. 42.

Moderación del interrogatorio. Art. 518. 2.2. párrafo 2°.

La Administración puede ser llamada a interrogatorio de parte (art. 317, inciso c LGAP).

INASISTENCIA DEL DECLARANTE. La inasistencia puede justificarse, a efectos de reprogramar declaración de parte, solo cuando se haga antes de la hora y fecha señalada para la audiencia, salvo que se haga el mismo día de la audiencia. En este caso, debe justificarse el día siguiente. Art. 526, párrafo 2°. En caso de no justificar su inasistencia para la declaración de parte, se tiene como acto de deslealtad. Art. 514 párrafo 4°. Para confesional se aplicaría 343 -confesión en rebeldía-. Hasta octubre de 2018. En la reforma procesal civil la incomparecencia o llegada tardía genera admisión tácita del interrogatorio. Art. 42.2

Confesional

Definición de media de prueba. Artículos 338 y 341 CPC. Esto hasta octubre de 2018

Con la reforma procesal civil se elimina ese medio de prueba de la legislación civil.

Sin embargo, subsiste como medio de prueba en los numerales 108 CPCA y 301 LGAP

Fase Complementaria - Confesional -

Al Estado no se le puede llamar confesión. Art. 301 LGAP

De acuerdo al actual CPC tampoco puede ser llamado a confesión el albacea, el curador, el tutor, el representante del menor, el representante de una institución ni de una municipalidad ni de una junta de educación y de protección social. Art. 316. Esta norma estaría en vigencia hasta octubre de 2018.

Después de esa data la única limitante sería la del art. 301 LGAP, en cuanto al Estado.

Inasistencia a la Confesional

Para confesional se aplicaría 343 -confesión en rebeldía-. Hasta octubre de 2018. En la reforma procesal civil la incomparecencia o llegada tardía genera admisión tácita del interrogatorio. Art. 42.2

Testimonial

NÚMERO DE TESTIGOS. Límite de testigos por hechos generales (4 como máximo) y 2 por hecho concreto.

Caso de excepción para admitir más testigos. Art. 25 CT.

Condiciones del Testigo

El nuevo CPC señala quien puede ser testigo, y qué sucede con las personas mayores y menores de 12 años y con la capacidad para ser testigo. Art. 43.1. Belen du Para y Ley 8661 Convención de los Derechos de las personas con discapacidad.

Fase Complementaria Testimonial

TESTIGO PERITO. Actual CPC no define al testigo perito -de hecho pareciera prohibido, art. 358, párrafo 4° CPC-. En octubre de 2018, la figura la define el art. 43.2 Reforma CPC.

El CPCA sí regula la posibilidad del testigo perito. Art.83.2 CPCA.

TESTIGOS EN DOMICILIO U OFICINA. Cabe recibir la declaración en el domicilio. Art. 363 CPC hasta octubre de 2018, y 41.4. inciso 7 reforma procesal civil. Posibilidad video conferencia. Art. 495, inciso 6°

CITACION POR POLICIA. La citación podrá solicitarse que la hagan las autoridades judiciales o de policía. Art. 514

PRESENTACIÓN DE TESTIGOS POR FUERZA PUBLICA. En caso de que los testigos citados no asistan, sin necesidad de solicitud de parte, se debe ordenar su presentación por la Fuerza Pública. Art. 536. En mi criterio, cabe la posibilidad de que la parte proponente prescinda de esa prueba, pero aún queda la potestad del órgano de practicar esa prueba por la búsqueda de la verdad material -art- 476-.

TESTIMONIAL EN EL EXTRANJERO. No existe limitante para recibir prueba testimonial en el extranjero. Art. 435, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de la comunicación y no se afecte el debido proceso. La reforma procesal civil solo la admite cuando es absolutamente indispensable y cuando el proponente carezca de otros medios probatorios. Art. 43.1.

POSIBILIDAD DE SUSPENDER AUDIENCIA PARA RECIBIR TESTIMONIO EN DOMICILIO. Art. 535, inc. 2°

SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA CUANDO EL TESTIGO NO LLEGUE A CITACIÓN. DEBE ESTAR CITADO. Esto sin necesidad de solicitud de parte, y mediante la Fuerza Pública. Art. 514, citación. 515 -obligación patronal de dar permiso para asistir -.

DERECHO DE ABSTENCIÓN. Art. 360. HASTA OCTUBRE DE 2018. Art. 43. 2 reforma.

DEBEN INDICARSE CALIDADES EN EL ACTA. 533, inc. 6°.

Fase Complementaria Art. 518 Documental

DOCUMENTAL

Necesario hacer lectura, la cual puede suprimirse. SI LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO O PARA SALVAGUARDAR DEBIDO PROCESO. Art. 533, inciso 5°.

DEBE CONSTAR EN ACTA.

Fase Complementaria Art. 518 Conclusiones

3. CONCLUSIONES

No se establece plazo para hacerlas. Art. 518, inc. 3°.

4. DELIBERACIÓN Y DICTADO PARTE DISPOSITIVA.

Valoración de la prueba. Art. 481

En forma oral. Art. 533, inciso 8°. DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA.

Deber de señalar hora y fecha del texto integral dentro de los 5 días siguientes. Dicho texto será escrito.

PROCESOS COMPLEJOS O CON ABUNDANTE PRUEBA. Puede postergarse por ese mismo lapso de 5 días el dictado completo. INCLUIDA PARTE DISPOSITIVA. Art. 518, inc. 4°.

LA NULIDAD ES CONSECUENCIA DE NO DICTAR SENTENCIA EN ESE PLAZO. Además de responsabilidades civiles y disciplinarias. Art. 537.

FORMALIDADES DEL FALLO. Art. 560, 561, 562 a 564 (costas), 565 a 568 (indexación, intereses y salarios caídos). De la parte dispositiva 560, párrafo 5°.

Sentencia 560

1. PREAMBULO. Clase de proceso, nombre de partes y abogados o abogadas.

2. CONSIDERANDO. A) Síntesis de pretensiones y excepciones. B) Orden cronológico de hechos probados y no probados, medios de prueba que apoyan la conclusión, criterios de valoración empleados. Razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, valorando procedencia o improcedencia de proposiciones, ubicándolos por temas. Cita de normas jurídicas.



3. DISPOSITIVA. Forma expresa y separada los extremos que proceden y los que se deniegan. Decisión respecto a excepciones y costas del proceso.

4. DE SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN. Breve resumen de resolución impugnada. Agravios. Cuestiones de hecho y de derecho propuestas y decisión.

5. Existe imposibilidad de acoger algún extremo, condicionándolo a su demostración posterior. ES POSIBLE DECLARAR INEFICACIA DEL FALLO POR PARTE DEL JUEZ si se logra determinar que la condena fue pagada o cubierta con anterioridad al dictado. 561, párrafos 1 y 2.

6. Debe establecerse el monto exacto de las cantidades, incluidas costas, intereses y adecuaciones a ese momento. EXCEPCIONALMENTE SE PODRA CONDENAR EN ABSTRACTO SI SE INDICAN LAS BASES PARA HACER LA LIQUIDACIÓN. 561 párrafo 3°.

Sentencia 560 - Costas

7. COSTAS. 562. Procede resolver ese extremo en sentencias anticipadas, resoluciones de litispendencia, incompetencia por territorio nacional, satisfacción extraprocesal y deserción. Si resuelve el fondo o acoge excepciones materiales calificadas como previas ¿? -art. 503 y 504 son distintas-. COSTAS PERSONALES, no pueden ser menores del 15% ni mayores del 25% del importe líquido de la condenatoria o de la absolución.

Cuando el proceso no es susceptible de estimación pecuniaria, la fijación es prudencial. Con base a la labor realizada, cuantía de la cosa litigada y posición económica del actor y demandado.

Asuntos inestimables con trascendencia económica, se fijan las costas con el monto resultante hasta la firmeza del fallo. Pero si a consecuencia se siguieran produciendo resultados económicos, podrá agregarse prudencialmente hasta un 50%.

EXENCIÓN DE COSTAS. ART. 563 Tanto procesales como personales. ANTE: buena fe, proposiciones acogidas parcialmente, vencimiento recíproco. RESOLUCIÓN DEBE SER RAZONADA.

Cuando no hay buena fe. Párrafo 2°, 563.

CUOTA LITIS. 564 remite legislación civil. Art. 238. CPC hasta octubre de 2018. En la nueva normativa 76.5. Si el contrato lo pacta la parte trabajadora los honorarios del abogado no pueden ser superiores al 25% del beneficio económico que adquiere en sentencia.

NORMA NO ESTABLECE INSTRUMENTOS PARA COBRAR HONORARIOS ENTRE PARTES. 235 Y 236 -mutua solicitud e incidente-, hasta octubre de 2018. Art. 762 y 76. 3 reforma civil.

REGLAS PARA PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE MENOR CUANTÍA. ART. 539

Actualmente la cuantía en materia laboral se encuentra establecida en cinco millones de colones, pero puede variar al momento de la publicación de este texto, de acuerdo a modificaciones de Corte Plena.

Procedimiento de Menor Cuantía

1. DEMANDA Y TRASLADO. CONTRADEMANDA Y REPLICA Y REGIMEN PROBATORIO. Similares al ordinario, art. 476 al 511 (o sea régimen probatorio, traslados, contestación, contrademanda, réplica y sentencia anticipada, trámite de asuntos de puro derecho son aplicables).

2. AUDIENCIA ORAL. Se efectúa una única, con fase preliminar y complementaria. Art. 512, 517, 518 y 539, inciso 1. Normas de práctica de prueba. Art. 479 y siguientes.

3. AL FINALIZAR AUDIENCIA. La sentencia DEBE DICTARSE EN FORMA ORAL. En mi criterio, implica que esa sentencia oral debe dictarse con todas las formalidades del artículo 560 y siguientes y debe quedar GRABADA en audio o video y solo la parte dispositiva debe quedar por escrito. Se debe resolver y fundar pronunciamiento costas e indexación. Art. 562 y siguientes y 565 y siguientes.

Las partes pueden solicitar que se dicte por escrito, pero, en mi criterio eso implica que SOLO LA PARTE DISPOSITIVA SE HARÁ DE ESA FORMA. Art. 539, párrafo 2°.

Existe un supuesto concreto para expedientes electrónicos, en que la parte dispositiva es un documento electrónico, de modo que puede ser reproducida por medios escritos o electrónicos.

4. IMPORTANTE el plazo para pedir aclaración o adición u efectuarla de oficio, corre a partir de ese momento. VER 578, esto porque no hay notificación del fallo. VER 539 INC. 3.

5. LOS ERRORES MATERIALES. Pueden ser corregidos en cualquier momento. VER 579 CT

6. El fallo goza de apelación ante Tribunal de apelaciones. Que debe formularse dentro del plazo de 3 días A PARTIR DE LA LECTURA DEL FALLO. Ver 586

INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

¿Qué se tramita en este proceso?

¿Qué se tramita en ese procedimiento? Art. 669

Infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, cuando se transgredan normas previstas en la CPOL, pactos internacionales de DH y convenios adoptados por la OIT -ratificados-, y demás normas laborales y de seguridad social. Art. 396 TIPOS PENALES ABIERTOS. Voto número 5760-97 SALA IV, dictado antes de la reforma.

VER TIPICIDAD CONCRETA. 401, 402, 403

Naturaleza

Es un procedimiento sancionatorio laboral. Por esa naturaleza, se debe garantizar a la parte acusada todas las garantías del debido proceso. Referencia importante votos número 1739-92 y 7006-94, SALA IV. Dictados antes de la reforma.

Partes Denunciadas 396

Pueden ser denunciados:

La parte patronal, sus representantes y administradores.

Los trabajadores y las trabajadoras.

Las organizaciones de trabajadores.

Los funcionarios públicos de la Contraloría, la ARESEP, la Procuraduría y cualquier entidad análoga que ejerza potestades de control, fiscalización y asesoría vinculante y que hagan incurrir en la comisión de esas faltas a la Administración Pública.

Legitimados para Accionar...669

Las personas o instituciones públicas perjudicadas.

Las organizaciones de protección de personas trabajadoras y sindicales.

La Dirección Nacional de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

Las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tienen conocimiento de las infracciones.

Las personas o autoridades concedoras de infracciones, no pueden denunciar, sino que deben ponerlo en conocimiento de las instituciones afectadas o de las autoridades dichas.

El agotamiento de la vía administrativa previa se requiere únicamente para la Inspección General de Trabajo, a efecto de interponer la acción. Art. 669 párrafo 4°.

Autoridades Jurisdiccionales

Las autoridades jurisdiccionales que denuncien una infracción tienen impedimento para continuar conociendo la causa que llegue a establecerse. Art. 669 p. 3°

Autoridades Jurisdiccionales y Reglas de Competencia

Denuncia debe presentarse ante los Juzgados de Trabajo. Art. 397 y 670.

COMPETENCIA POR MATERIA. Art. 430 inc. 7.

COMPETENCIA POR TERRITORIO. Art. 431 inc. 11. Imposibilidad de declaratoria de oficio. Art. 431 párrafo 2°.

Requisitos de la Acusación 670

1) NOMBRE COMPLETO ACUSADOR. Acreditar personería en caso de representante. 447

Firmada por la persona peticionaria. 462

Si no la presenta ella, personalmente, debe ser autenticada. 462. VER 670, INCISO 5°

En caso de que se omite autenticar la denuncia, se previene autenticar dentro de TRES DÍAS NATURALES. O sea cuenta sábado y domingo. 462

Si no es autenticada es ineficaz la gestión. 462

La Situación del Representante

Art. 447. 182 y 186 CCOM

ART. 451 Mandato constituido por leyes comunes.

Art. 118 CPC hasta octubre 2018. REQUISITOS DE FORMA

Art. 20.3 REFORMA CPC. REQUISITOS DE FORMA. INCONSISTENCIA CON EL NUMERAL 20.2, PÁRRAFO 2. CON EL ABOGADO QUE AUTENTICA ESCRITO.

Situaciones del Poder

Art. 1288 a 1294 CC. REQUISITOS DE FONDO.

Otorgamiento del poder en laboral, implica necesariamente potestad de conciliar, aunque no se haya estipulado.

No es necesario la comprobación de la personería del Estado o del ente público.

Cada Despacho debe tener registro de personerías. Actualizado mediante prevenciones pertinentes. Art. 465 párrafo 6°.

Es posible también invocar publicación de personería. Artículo 465. Párrafo 1°.

Art. 670 Inc. 2

Hechos de la Acusación

2) RELACIÓN DETALLADA DE HECHOS, INDICACIÓN DE LUGAR, DIA, HORA Y AÑO EN QUE OCURRIERON. SITUACIONES CONTINUADAS. SU ESTADO SI YA CESO. LA FECHA EN QUE LA CESACIÓN TUVO LUGAR.

EL POR QUE DE LAS SITUACIONES CONTINUADAS. Obedece a la prescripción. Art. 413, 419.

Art. 670 Inc. 3

Nombre de Responsables de Falta o el de los Colaboradores. Representantes o Directores de Personas Jurídicas u Organización Social

EVENTUALES DENUNCIADOS. ART. 396. Tomar en cuenta a los funcionarios de la Contraloría, ARESEP, Procuraduría, y entidades análogas. párrafo 2°.

EXISTE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. ART. 399. VOTO NÚMERO 3949-93 SALA IV. Fija lineamientos distintos que la reforma modifica.

EN CASO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. Las organizaciones sociales y las personas jurídicas a cuyo nombre se ejecutó

Art. 670 Inc. 3

PERSONAS JURÍDICAS. No se exige en la denuncia aportar personería de la entidad accionada. Usualmente la CCSS y el Ministerio de Trabajo la aportan. Posible aplicación analógica del numeral 495, inciso 2°, solo se debe hacer referencia al centro de trabajo o la razón social del centro de trabajo. Y personas bajo cuya dirección se ha laborado.

670 Inc. 3°

Notificación del Traslado

NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE LA DENUNCIA. DE ACUERDO A LA LEY DE NOTIFICACIONES. ART. 670, INCISO 3°. Relacionar con los artículos 4, -notificaciones a personas encargadas de resguardar entradas-, 19 y 20 de la Ley de Notificaciones.

ART. 465. Permite notificación en sede social, con el encargado o atienda al público intereses de la empresa.



Art. 670 Inc. 3°

Art. 447. Comparecencia la debe hacer representante legítimo de la persona jurídica. Vinculado 182 y 186 CCOM. T. del órgano.

¿Cómo demostrar esa condición?

La carga de la prueba de la personería corresponde al accionado . 465 ,párrafo 3, se puede prevenir subsanación dentro de TERCERO DÍA -HÁBIL CREO YO-, so pena de decretar ineficaz la presentación.

Art. 670. Inc. 3° Denuncias contra el Estado

Art. 448-449.

Procuraduría. 448 Art. 16 CPCA

Contraloría. 449.

Otros órganos que ejerzan control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte del Estado u otra entidad administrativa. Art 449.

Varios intervinientes estatales -a excepción de la contraloría- pueden litigar bajo una misma representación. SIEMPRE QUE NO HAYA CONFLICTO DE INTERÉS O POSICIONES CONTRADICTORIAS. Art. 18 CPCA

No es necesario la comprobación de la personería del Estado o del ente público.

Cada Despacho debe tener registro de personerías. Actualizado mediante prevenciones pertinentes. Art. 465 párrafo 6° .

Es posible también invocar publicación de personería. Artículo 465. Párrafo 1°.

Art. 670 Inc. 4° Medios de Prueba

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE COMPRUEBAN LA FALTA, DETERMINACIÓN DE SU NATURALEZA O GRAVEDAD Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

CARGA DE LA PRUEBA. ART. 477. POSIBLE 478.

MEDIOS DE PRUEBA. ART. 479. En mi criterio inadmisibles confesión e interrogatorio. Art. 39 CPOL. Presunción de inocencia, al tener marco sancionatorio. Voto 1739-92. SALA IV.

QUE SE PRUEBA. ART. 480 CT

Art. 670 Inc. 5°

EXIGE MEDIO PARA NOTIFICACIONES. No lugar.

No resulta aplicable 495, inciso 9°.

Art. 671 Denuncia Defectuosa

Se previene corrección. Aplicando art. 496, o sea por cinco días.

En caso de declaratoria de inadmisibilidad, goza de apelación. Art. 678.

Art. 672 Procedimiento

1) RESOLUCIÓN QUE ADMITE PROCESO.

2) INTIMACIÓN DEL ACUSADO.

Indicación de hechos imputados. Art. 670, incisos 1° y 2°.

Fundamento jurídico. Art. 396, 669, Art. 396 TIPOS PENALES ABIERTOS. Voto número 5760-97 SALA IV, dictado antes de la reforma.

3) CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL.

Necesaria presentación de la prueba.

Audiencia única del ordinario. Art. 517, 518, 520, 523, 525 a 537.

4) ADVERTENCIA AL ACUSADO DE DESIGNAR DEFENSOR.

ASISTENCIA SOCIAL. 672, párrafo 3°. Cubrir costo, si no cumple requisitos. Art. 453, 454, 455.

¿se podrá designar asistencia para personas jurídicas? Sugerir trámite previo a la audiencia para no perder señalamiento.

Citaciones electrónicas, telefónicas, etc. La persona podrá ser conducida por la Fuerza Pública.

5) PREVENCIÓN DE SEÑALAR MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. No es posible indicar lugar. No se aplica 497 en cuanto señalamiento de lugar.

Etapas de la Audiencia Oral Art. 673 Primera Fase

1) SOLUCIÓN CONCILIADA. Art. 421 y 422, 451 (apoderado no requiere estar autorizado para hacerlo). Efectos de la conciliación 570, solo se permite en derechos disponibles (inciso 1), al ser homologada (efectos de cosa juzgada material, inciso 2). Homologación goza de recurso ante la Sala (583, inciso 7, 586).

En mi criterio, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 517 inc. 3. Esto por remisión del numeral 672 inc. 3°. Sea conciliación realizada por el juez o jueza conciliadora, etc.

La conciliación tiene como límite que el acuerdo no implique infracciones a las disposiciones de trabajo y de previsión social. Solo es homologable si no es contrario a derechos irrenunciables. Art 673.

2) EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS.

ART. 571 -577

Art. 674 Segunda Fase

AL FRACASAR CONCILIACIÓN.

SUPUESTO PUEDE SER CUANDO CONCILIACIÓN NO PROCEDE. Norma remite al 667. En realidad, se trata de 673 (derechos irrenunciables y normas relativas a la seguridad social).

LECTURA AL ACUSADO DE LOS CARGOS Y SE LE OYE. DE ACEPTAR CARGOS, se dicta sentencia sin más trámite.

EN CASO DE RECHAZAR CARGOS. Se le otorga palabra a la parte acusadora y acusada.

RECIBE LA PRUEBA OFRECIDA. Art. 479 CT. Medios de prueba. Se debe hacer especial referencia a la confesión y al interrogatorio de parte, dado que en mi criterio ese medio de prueba no puede solicitarse a la persona acusada, en virtud del principio de presunción de inocencia (art. 39 CPOL).

RECHAZO DE PRUEBA Y DE NULIDADES. Goza de revocatoria y apelación (582, 678). Se tramita como apelación diferida (art. 524, 678). Admisión de pruebas goza de revocatoria -582-.

SE CONFIERE AUDIENCIA PARA ALEGATO DE CONCLUSIONES. No establece cuanto tiempo para esto. Art. 518, inciso 4°.

POSIBILIDAD DE PRORROGA AUDIENCIA. Art. 535 y 536 CT. DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTES.

LA PARTE DENUNCIADA PUEDE SER JUZGADA EN REBELDIA. Ante inasistencia de la parte acusada a la audiencia, procediendo a recibir las pruebas ofrecidas por la parte acusadora. ART. 675

Sentencia 677

SENTENCIA

FORMALIDADES CONCRETAS. Art. 560, 677.

MONTO DE LA MULTA. Art. 398 y 400. 679 (forma de pagar multas) y vías de apremio en caso de no pago. Art. 571 a 577.

ENTIDAD PUEDE GESTIONAR EL COBRO DE LA MULTA A PESAR DE QUE NO SEA PARTE

PLAZO PARA PAGAR. Art. 677, inc. 2°

CONDENATORIA A DISTINTOS INFRACTORES. Art. 399, 676

RESTITUCIÓN DE DERECHOS VIOLADOS.

MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO Y LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS VIOLADOS. Ordenados para ejecución de sentencia. Art. 571 a 577.

ACLARACIÓN Y ADICIÓN. Art. 578.

PRODUCE COSA JUZGADA MATERIAL. ART. 678 párrafo 2°

Recursos 678

Recurrible ante Tribunal de Apelaciones. Art. 584 3 días.

Posibilidad de revisión oficiosa del órgano de segunda instancia. Art. 678 párrafo 3°.

Posibilidad de ofrecer prueba en segunda instancia, cuya práctica la realizará el Tribunal. 678, párrafo 4°.

Formalidades del fallo de segunda instancia. Corresponden a las del ordinario. Art. 560, párrafo 5°.

CABE REVISIÓN. Ante la Sala Segunda contra fallos condenatorios. En los supuestos del numeral 619 a 618 CPC. Hasta octubre de 2018. Posteriormente, artículos 72 y sgtes reforma civil.

PROCESO DE PROTECCIÓN DE FUEROS ESPECIALES Y TUTELA DEL DEBIDO PROCESO

¿Qué se Tramita en esta Vía?

ART. 540. Vía sumarísima.

Reclamo de personas trabajadoras del sector privado y público.

FUNDAMENTO. Deben gozar estabilidad en su empleo.

O de procedimientos especializados ante fueros especializados de protección o procedimientos a los que tienen derecho, por formalidades o autorizaciones previstas.

Supuestos Concretos

1) Personas servidoras en régimen de servicio civil (por procedimiento ante Tribunal Servicio Civil, previsto por el ordenamiento).

2) Personas servidores del sector público para tutela del debido proceso o fuero semejante a que tiene derecho, de acuerdo al ordenamiento legal y constitucional. Conforme a la dependencia que corresponda.

3) Mujeres en estado de embarazo o lactancia. Art. 94 CT.

Más Supuestos Concretos...

4) Personas trabajadoras adolescentes. Art. 91 C. Niñez y Adolescencia.

5) Personas cubiertas por fuero sindical. Art. 367 CT.

6) Personas denunciantes por acoso laboral. Ley 7476, ley de hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. 3 de febrero de 1995.

7) Personas trabajadoras que se ubican en el art. 620 CT. Pliego de peticiones en movimientos colectivos.

8) Fueros especiales establecidos por ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo.

Supuestos Abstractos...

DISCRIMINACIÓN POR CUALQUIER CAUSA. Que tenga lugar en el trabajo o con ocasión de él. Art. 46 CC.

Reforma acumula aforamientos en incisos.

Legitimación y Relación con el Debido Proceso. Art. 541.

¿Quiénes REQUIEREN un debido proceso previo al despido?

1) Supuestos de los incisos 1, 2 y 8, del 540. Se refiere al procedimiento administrativo ante el órgano pertinente. Salvo que no esté previsto. INC. 8.

2) Debido proceso en el supuesto de los incisos 3, 4, 5 y 6, en el que deberá gestionarse ante la Dirección Nacional de la Inspección General de Trabajo.

3) Debido proceso en supuestos del inciso 7, deberán gestionarse ante el juzgado de trabajo.

Media Cautelar y Procedimiento Administrativo Previo. Art. 541

ORGANO DEL DEBIDO PROCESO. Puede excepcionalmente ordenar la suspensión de la persona trabajadora durante trámite gestión de despido. 541 INC. D. En el único supuesto en que las faltas alegadas sean tan graves que impidan continuidad normal de la relación. Debe comprobarse falta ante el órgano jurisdiccional. Falta grave art. 81 CT. ¿Qué sucede cuando se trata de una sanción distinta al despido?...Debe solicitarse o no al órgano. En mi criterio sí.

VALIDEZ DEL DESPIDO. Debe corroborarse la falta ante el órgano del debido proceso y obtener su resolución firme. Art. 541. INC. E

TÉRMINO DE CADUCIDAD. Una vez autorizado por resolución firme, el empleador goza de un mes para hacer uso de la autorización de despido. COMPUTO. Art. 255 y sgtes LGAP. ART. 15 CC. Norma no regula si hay un plazo de caducidad para aplicar sanciones que no sean de despido. Art. 428 CT, art. 12 CC

Procedimiento en Sede Jurisdiccional. Art. 542

SE INICIA ANTE JUZGADO COMPETENTE. Materia. 430. Territorio 431 inc. 1

CUANDO SUBSISTAN LAS MEDIDAS O EFECTOS QUE PROVOCAN LA VIOLACIÓN QUE SE RECLAMA. En caso de que esos efectos ya hayan cesado. ¿cabrá sentencia anticipada? Art. 506. Supuesto calza más en el numeral 35.5, inciso 9° reforma civil.

LA ACCIÓN PARA TUTELA EN CASO DE DESPIDO, prescribe en 6 meses. Art. 542 inc. 1°-

Demanda

Firma del solicitante. No requiere ser autenticada, si se presenta personalmente. (art. 462)

Si requiere acudir audiencia se requiere patrocinio letrado. Art. 451 CT, 118 CPC. 20. 2 -reforma civil-

Petición debe cumplir con requisitos de la demanda. Art. 495 CT. Excepto el agotamiento de sede administrativa.



Requisitos Formales

OJO. ESTO IMPLICA LOS SUPUESTOS DEL ART. 495 INC. 5 (CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DAÑOS Y ESTIMACIÓN CONCRETA)

Debe incluir nombre de la persona, la institución, el órgano, el departamento o la oficina a la que se le atribuye la arbitrariedad.

¿Qué se hace cuando las pretensiones no corresponden a esa vía? Art. 546

Si la pretensión no corresponde a esta vía, se ordena su tramitación en la forma que proceda. RESOLUCIÓN goza de revocatoria (581, por escrito, o 582, si se resuelve en audiencia) y apelación (ART. 583, inc. 12).

Puede ordenarse desacumulación de pretensiones que deban tramitarse en esta vía, con otras que deban tramitarse en la vía ordinaria. La reforma no establece el trámite de desacumulación de pretensiones. Último párrafo del 487 remite al trámite de acumulación CPC. ART. 124 actual CPC hasta octubre 2018. ART. 23.2 REFORMA PROCESAL CIVIL.

Efectos de la decisión en relación con el proceso ordinario 546

Si la tutela es otorgada por SENTENCIA FIRME, genera que el proceso ordinario pueda culminar por FALTA DE INTERÉS. ¿Habrán supuestos en que esto no se dé?

Ese ordinario se tendrá por concluido total o parcialmente. SIN SANCIÓN DE COSTAS. ART. 563 reforma.

Procedimiento Art. 543

CELERIDAD. Substanciar el procedimiento sin pérdida de tiempo, posponiendo otros procesos inclusive. EN LAS 24 HORAS siguientes de la solicitud, se debe solicitar un informe detallado de los hechos que motivan la acción.

INFORME BAJO JURAMENTO. Ese informe debe ser rendido bajo juramento dentro de los 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. Informe como medio de prueba. Art. 479 INC. 5. Ese informe debe incluir documentos relaciones con la parte, una copia certificada del expediente administrativo (relaciones de empleo público y procedimiento de debido proceso). SIN COSTO ALGUNO PARA LA DEMANDANTE.

SUSPENSIÓN DEL ACTO. Si la actuación tiene resultados lesivos, se podrá ordenar la suspensión del acto y la accionante será respuesta provisionalmente a la situación previa del acto impugnado. Art. 493. Se ordena sin garantía.

PUEDE REVISARSE Y MODIFICARSE. A instancia de la parte accionada, hecha mediante la interposición del recurso por razones de conveniencia o de interés público. O porque, valorada la medida, no existen evidencias concluyentes de discriminación, sin perjuicio del fondo. RESOLUCIÓN TENDRÍA REVOCATORIA Y APELACIÓN. VER 581, REVOCATORIA DENTRO DE 3ERO DIA. VER 583 INC. 10. TIENE APELACION EN ESE MISMO PLAZO.

Diferencias en el Procedimiento de acuerdo al Régimen 543

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Es parte el Estado o quien corresponda ¿? aunque no se solicite. Entidades no estatales, instituciones semi o autónomas o municipalidades. . La resolución inicial se notifica a la Procuraduría, o al órgano jerárquico de la institución autónoma o al órgano que lo represente legalmente, para que se apersona dentro del plazo de 5 días.

ACTUACIONES EN RÉGIMEN PRIVADO. Traslado se da a la persona que ejerza funciones de dirección o administración (art. 5 CT). 182 y 186 CCOM. Se le atribuye la conducta ilegal. LA NOTIFICACIÓN TIENE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO PARA LA PARTE EMPLEADORA. Art.413, 499, y se le advertirá que puede defender sus derechos por el representante legítimo. Art. 447 y 451.

En ambos Regímenes...

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Es parte el Estado o quien corresponda ¿? aunque no se solicite. Entidades no estatales, instituciones semi o autónomas o municipalidades. . La resolución inicial se notifica a la Procuraduría, o al órgano jerárquico de la institución autónoma o al órgano que lo represente legalmente, para que se apersona dentro del plazo de 5 días.

ACTUACIONES EN RÉGIMEN PRIVADO. Traslado se da a la persona que ejerza funciones de dirección o administración (art. 5 CT). 182 y 186 CCOM. Se le atribuye la conducta ilegal.

LA NOTIFICACIÓN TIENE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO PARA LA PARTE EMPLEADORA. Art.413, 499, y se le advertirá que puede defender sus derechos por el representante legítimo. Art. 447 y 451.

DEPENDIENDO DEL CASO.

Empleadora debe presentar copia certificada del expediente en que se tramitó el debido proceso, solo si la violación se basa en esto. Art. 543.

Notificaciones del Traslado 543

ART. 543

Medios autorizados por ley. Ley de notificaciones o art. 465 y 469 CT.

Puede recurrirse al Ministerio de Trabajo y a la policía para la notificación. ASISTENCIA GRATUITA, en caso de ser solicitada.

Juzgados de trabajo pueden diligenciar notificación por asistente judicial o funcionario designado al efecto. OCN pero no limita. Puede ser incluso notarial (ley de notificaciones).

Consecuencias Procesales del Traslado Art. 544

NO CONTESTAR DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS. Y NO PRESENTAR OPOSICIÓN. En mi criterio, la oposición extemporánea no es oposición válida.

NO PRESENTAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DE ESE PLAZO.

CONSECUENCIA. Declarar con lugar la acción, salvo que los autos, no ameriten una consecuencia distinta. Posibilidad de apreciar contestación y documentos extemporáneos.

Cuando se contesta y se ofrece el Expediente...

Se le da audiencia a la parte actora, por tres días.

PRACTICA DE PRUEBA NO DOCUMENTAL.

Se realiza en audiencia única. Analogía 518. MEDIOS DE PRUEBA. 479. Especial cuidado, 478, inciso 10.

ESA AUDIENCIA DEBE SEÑALARSE CON PRIORIDAD A OTROS SEÑALAMIENTOS.

Sentencia...

LA SENTENCIA SE DICTA EN AUDIENCIA, art. 518, formalidades 560.

EL ANALISIS ES LIMITADO. A las pretensiones para la tutela, el quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados en el fuero. ART. 545.

Sentencia Favorable o con lugar...

DECRETA NULIDAD. Y SE REPONE A LA SITUACIÓN PREVIA DEL ACTO QUE DIO ORIGEN AL DESPIDO.

LIMITES DEL FALLO ESTIMATORIO. No prejuzga sobre la conducta material o sustancial del demandado, cuando la tutela se refiera, únicamente a derechos sobre un procedimiento, requisitos o formalidades.

Sentencia Favorable

CONDENA DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. Ojo creo yo que en caso de haber sido demostrados. REQUISITOS DE LA DEMANDA. De lo contrario se infringiría 561 párrafo 1° en caso de remitir los daños y perjuicios a su cuantificación en ejecución del fallo.

EN CASO DE QUE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO NO SE HUBIERAN SUSPENDIDO, se ordena reinstalación con el pago de los salarios caídos.

FORMALIDADES. 560 A 569 (formalidades, costas, intereses, indexación, efectos).

Sentencia Desestimatoria 545

En caso de que los efectos del acto se hayan suspendido (por medida cautelar), su ejecución se podrá llevar a cabo una vez firme esa sentencia denegatoria.

Condena en costas a cargo de la parte actora. O posible exención. Art. 562 y 563.

Marco de posibles Sanciones a los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales Art. 547

SURGEN POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS.

NO PEDIR INFORME A LOS ÓRGANOS DENTRO DE LAS 24 HORAS QUE ESTABLECE EL 543. Esta sanción sería para el órgano jurisdiccional.

NO REMITIR EL INFORME BAJO JURAMENTO, POR PARTE DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, O REMITIRLO FUERA DEL PLAZO DE 5 DÍAS. Sanción administrativa para el órgano.

DICTADO DE SENTENCIA FUERA DE PLAZO. Art. 518 y 537 (sanción especial) para los juzgadores o las juzgadoras que dictan fallo fuera del plazo.



PRETENSIONES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

¿A qué se le aplica el trámite?

A las pretensiones correspondientes a la seguridad social. ART. 430

INC. 4. Cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones del BPDC y las cotizaciones de la ley número 7983 -Ley de protección al trabajador del 16 de febrero del 2000-.

INC. 5. Pretensiones referidas a distintos regímenes de pensiones.

INC. 6. Las demandas de riesgos de trabajo reguladas en el Título 4° de este código y las derivadas del aseguramiento laboral.

EN LAS PRETENSIONES CONCRETAS DEL INC. 4 Y 5.

El artículo 303 de la Reforma Laboral dejó sin efecto el trámite sumarísimo establecido en el título IV del Código de Trabajo. Por ende el trámite a aplicar es el del título X que explicaré a continuación.

Procedimiento Art. 538

DEMANDA

Se aplican formalidades del 495 y requisitos de admisibilidad.

Si la demanda es defectuosa, se ordena su subsanación en el plazo de 5 días.

Traslado de la Demanda Art. 497

Por un plazo perentorio de 10 días.

PERICIAS OFICIALES. ART. 516. En caso de ser requeridas, se ordenan en el traslado de la demanda por parte del órgano correspondiente (Medicatura Forense del OIJ).

Una vez practicada la pericia deberá remitirse por escrito o comunicación electrónica, por escrito, por la persona funcionaria de ese órgano. En caso de comunicación electrónica es ese órgano el que se encarga de documentarlo materialmente en el expediente y ¿de ponerlas en conocimiento de las partes por 3 días?

La norma no es clara acerca de si es el órgano que practica la valoración o si el despacho judicial, el que debe poner en conocimiento la pericia en ese plazo. En mi criterio, debe ser el juzgado.

¿Qué sucede si la parte accionante no acude a la valoración? Art. 516, párrafo 2°. Es un supuesto extraño, pues la parte es la más interesada en realizarla.

Discrepancias

En esa audiencia de 3 días, es cuando la parte actora o demandada puede manifestar DISCREPANCIAS respecto de la pericial. SI ESO SE PRESENTA SE CONVOCA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA ÚNICA SOLAMENTE CUANDO DEBAN PRACTICARSE PRUEBAS DISTINTAS A LA DOCUMENTAL. OFRECIDAS POR LAS PARTES U ORDENADAS COMO PRUEBA COMPLEMENTARIA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL.

En mi criterio, esa audiencia solo se debe realizar transcurrido el plazo para contestar la demanda, que es de 10 días artículo 497. Esto porque el art. 538 inciso 2°, señala que esa oportunidad podrá ofrecerse una copia completa del expediente administrativo (ver 479), incluyendo DICTAMENES médicos o jurídicos cuando los hubiera. Reitero que, en mi criterio, la discrepancia NO SURGE DE ESOS DICTAMENES, sino que deriva de cuando las partes discrepan de la pericia de la Medicatura Forense.

En mi criterio, la discrepancia se presenta frente al informe pericial del que se otorga audiencia. Hay opiniones distintas que consideran que la sola discrepancia se presenta cuando la pericia oficial da otros parámetros distintos a la pericia administrativa.

¿Qué sucede cuando no se aporta el Expediente Administrativo?

Se produce una presunción de veracidad o de certeza de los hechos CUYA PRUEBA DEPENDE DE ESA DOCUMENTACIÓN, salvo que en el expediente haya prueba que lo contradiga o que exista causa justa que impida la presentación. ART. 538 INC. 2. Es una presunción legal. Ver art. 414 y 416 CPC. En octubre de 2018, desaparece la definición de presunción en CPC.

En la contestación de la demanda, puede ofrecerse prueba complementaria o para mejor proveer, como dictámenes científicos o de peritos particulares, pero su costo corre a cargo de la parte interesada. Art. 516. Arancel de honorarios de perito de la Dirección Ejecutiva. Los testigos peritos sería otra variable posible. Art. 479, inc. 2°.

Pruebas distintas que se practican en Audiencia Única

Pericias no oficiales. ART. 538 INC. 3. Art. 479. Inc. 4°, 516.

Testigos o testigos peritos. Art. 479, inc. 2°, 514. Límite de número de testigos 479 párrafo 2°.

Reconocimiento judicial, confesión, declaración de parte. Art. 479

De no haber Discrepancia...

INCLUSO DE NO HABER DISCREPANCIA, el juzgado podría solicitar prueba complementaria o para mejor proveer para cumplir el debido proceso.

DE NO HABER DISCREPANCIA. El proceso se convierte en un asunto de "puro derecho". Art. 511 SOLO REQUIERE TRASLADO PARA CONCLUSIONES. VER ART. 538, INCISO 6°.

Práctica de la Audiencia Única

Sigue supuestos de los numerales 512, 517, 518, 520 (inmediación).

Reglas de esa audiencia:

Son públicas, salvo que el juzgado disponga que sea privada. Art. 525

Respeto de inicio a la hora a la hora señalada y en el despacho o sala, sin embargo, puede disponerse practicarla en otro lugar. Art. 525, párrafo 2°.

JUSTIFICACIONES DE INASISTENCIA. Art. 526, 527, 528.

Deben respetarse principios de oralidad, contradictorio, búsqueda de verdad real, concentración, oficiosidad y dirección (artículos 421, 422, 525, párrafo 3°).

Deben constar datos en acta. Art. 533

SUSPENSION DE AUDIENCIAS. Art. 535 y 536.

Actuaciones Probatorias de la Audiencia 518

Es necesaria la participación de todos los peritos que hayan intervenido. Art. 538 inc. 5°. En mi criterio, esto implica la participación de peritos oficiales o no oficiales y también aquellos que rindieron la pericia en sede administrativa.

En caso de otros medios de prueba, se deben aplicar normas generales (479, 518, 515, y remisión expresa a normativa probatoria civil, art. 428, numerales 333 a 416, CPC y 41 y siguientes de reforma civil. A partir de octubre de 2018.

Valoración de la Prueba Especial...

ART. 538 INC. 7. Ordena...

Valorar cúmulo de pruebas tanto expedientes administrativos como allegas al expediente judicial. Valoración de la prueba en conjunto. Art. 481, inciso 3°.

Discrepancias entre periciales, reglas de valoración propias y los principios de esta materia... ¿cuáles? No existen ni en civil ni en laboral. Es necesaria fundamentación con base a sana crítica. Art. 481. ¿Cómo desvirtuar un peritaje frente a otro? Aplicación de reglas secundarias de valoración.

Sentencia

Sometida a las reglas del 518, 481 (valoración), 560.

Tiene limitación en cuanto a “beneficios pretendidos” que solo podrán concederse dentro de las limitaciones legales, por ejemplo, requisitos establecidos en cada régimen jubilatorio. Art. 538, inciso 8

Prestaciones sociales acogidas, pero en las que no se establezca suma líquida, y surgiera discrepancia, podrán establecerse en vía de ejecución. Debiendo presentar la parte interesada las bases liquidadas para la ejecución. DUDA. La discrepancia ¿cuándo surge?, evidentemente fue al contestarse la demanda, porque con posterioridad al fallo lo que cabría es recurso. No serían discrepancias a la pericia, porque precisamente esto nos lleva a la audiencia (art. 538, inciso 4°).

La sentencia permite hipótesis que el numeral 561, ve como excepciones. 561 Párrafo 3°.

Costas, intereses e indexación son factibles. Art. 562-564, 565.

Especial referencia a los órganos jurisdiccionales y a las partes obligadas a brindar prestaciones sociales (CCSS, INS, etc.) en estos procesos. ART. 538 INC. 10

Cumplimiento de Plazos

Las partes obligadas a brindar las prestaciones, tienen el deber de ejecutar de forma pronta las sentencias que les impongan esas prestaciones. En caso de trámite de ejecución deben brindar colaboración para que la fijación se pueda hacer pronto.

Es una norma sin contenido, pues no establece sanción para esas partes. El órgano jurisdiccional debe brindarlo. El mecanismo sería bajo el apercibimiento de incurrir en desobediencia.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA RIESGOS DE TRABAJO E INTRODUCCIÓN EN LA REFORMA DE LA RESTITUCIÓN DE TRABAJADORES QUE SUFRIERON ESOS RIESGOS Y REINSTALACIÓN LEGAL

Antecedentes. Título IV CT

Los artículos 193 y 201 CT regula el principio universal de seguros contra riesgos de trabajo a través del INS.

194. Excluye contra riesgos:

Actividades laborales familiar de personas físicas (ejecuta entre cónyuges, los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes en beneficio común). ART. 242 CFAM unión de hecho. SIEMPRE Y CUANDO EN FORMA INDUBITABLE NO EXISTA RELACIÓN DE TRABAJO. ART. 18 CT.

Trabajadores que regulen actividades por cuenta propia -trabajan solos o asociados, en forma independiente y que no devengan salario.

198 bis. Funciones del Consejo de Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Organismo técnico que crea normativa en esta materia.

199. Establece cuando no estamos ante “riesgos de trabajo”.

200. Integra como persona trabajadora a los aprendices y “personas semejantes” aunque no perciban salario. ART. 18 CT. El art. 200 establece como calcular las prestaciones que corresponderían a esos trabajadores en caso de riesgo. Incluye también a trabajadores extranjeros y sus DH. ART. 68 CPOL.

198 bis. Funciones del Consejo de Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Organismo técnico que crea normativa en esta materia.

199. Establece cuando no estamos ante “riesgos de trabajo”.

200. Integra como persona trabajadora a los aprendices y “personas semejantes” aunque no perciban salario. ART. 18 CT. El art. 200 establece como calcular las prestaciones que corresponderían a esos trabajadores en caso de riesgo. Incluye también a trabajadores extranjeros y sus DH. ART. 68 CPOL.

201. Genera obligaciones de la parte empleadora que no asegure a sus trabajadores, para con éstos y el INS.

202. Prohibición para el Estado contratar o brindar permisos sin previa presentación del seguro contra riesgos. Constituye infracción 396 CT

203. TRÁMITE ESPECIAL DE INFRACCIÓN. Que faculta a los inspectores, las municipalidades, al Ministerio de Trabajo y al INS -SIN NINGÚN TRÁMITE ESPECIAL- para ordenar la paralización y cierre del local de trabajo, una vez que se corrobora la inexistencia del seguro.

204. La exclusividad del seguro contra riesgos del trabajo, compete al INS, a cargo del patrono y a favor de trabajadores. Es administrado por esa entidad. Art. 205.

206. Emitido el seguro contra riesgos responde:

Por el suministro y pago de todas las prestaciones médico-sanitarias.

Rehabilitación y dinero (las prestaciones de dinero se determinan sobre la base de los salarios informados por el patrono, con anterioridad al riesgo -planillas u otros documentos). En caso de que los salarios declarados fueran menores la institución debe pagar sumas correctas, conservando su acción contra el patrono (subrogación), por las sumas pagadas más los intereses. Artículos 706 CC, 565. En mi criterio existiría posibilidad de indexar, 565 párrafo 2°.

Con posibilidad de subrogación legal frente al empleador. Art. 790, inc. 3 CC

Dicha subrogación tiene plazos de vigencia hasta el día de expiración del contrato. Pero puede cesar anticipadamente. Art. 207

Agotamiento Vía Administrativa Art. 206. Párrafo 2°. Art. 495, Inc 8

Trabajador plantea disconformidades en relación con el suministro de prestaciones por parte del INS.

La entidad debe pronunciarse en 15 días, a partir de la gestión escrita de la persona trabajadora. Tanto trabajador como causahabientes pueden ofrecer medios de prueba. Art. 479

Sistema Tarifado y Modalidades de Pago

Lo establece la base técnica del INS. Art. 208.

Existe una infracción al patrono que omita el envío regular de planillas al INS. ART. 209, 210. Declaraciones hechas por el patrono ante la entidad.

Es obligatorio para el empleador informar al INS cambio, variación de la naturaleza, condiciones o lugar de los trabajos. Cuando agrave la condición del riesgo, para efecto de que el INS aplique la prima que corresponda. Art. 211

Sistema Tarifado

Renovación del seguro, se tiene por efectuada con el pago de la prima en el nuevo periodo de vigencia. Ello permite renovación de coberturas. Art. 212

COBERTURA DEL SEGURO. A nivel nacional o internacional. 213.

OBLIGACIONES DEL PATRONO EN EL CONTRATO DE SEGURO. Art. 214. En caso de incumplimiento del supuesto d) -incumplir medidas preventivas en salud ocupacional-. Es posible recargar hasta en un 50% la prima.

COBERTURA DEL SEGURO CONTRACTUAL. Art. 216. 201, 206, 221, 231, 232. Solo cubre a los trabajadores que se indiquen en solicitud de seguro o en planillas antes de que ocurra riesgos.

¿Qué puede solicitar la parte trabajadora con ocasión de un riesgo? Art. 218

A- Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y rehabilitación.

B- Prótesis y aparatos médicos para corregir deficiencias funcionales.

C- Prestaciones dinerarias, indemnización por incapacidad temporal, permanente o la muerte.

Con Ocasión del Riesgo...

D- Gastos de traslado (se fijan reglamentariamente).

E- Gastos de hospedaje y alimentación (vía reglamentaria).

F- Readaptación, reubicación y rehabilitación laboral que sea “factible” otorgar por instituciones nacionales o extranjera.

En Caso de Muerte...

G- EN CASO DE MUERTE (gastos de entierro, fijados reglamentariamente). Gastos de traslado del cadáver (si la muerte ocurre en lugar distinto a la residencia habitual. 219 CT (gastos de entierro, fijados reglamentariamente. Revisados cada 2 años.

¿Cuáles son las obligaciones Patronales ante un Riesgo de Trabajo? Art. 220 y 221

1. Procurar a la persona trabajadora, de inmediato, las prestaciones médico-sanitarias que requiera.

2. Sin perjuicio, de brindarle primeros auxilios. INCLUYE obligación de tener botiquín de emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.

3. Patrono debe preferentemente utilizar los servicios que brinda el INS en sus centros propios. SALVO EMERGENCIA CALIFICADA, en la que puede recurrir al centro médico más cercano, lo que se deberá hacer del conocimiento inmediato del INS.

4. Obligado a notificar al INS los riesgos que ocurran al trabajador, bajo su dirección y dependencia. Dentro de 8 días hábiles, a partir de que ocurra el riesgo. ART. 222. CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN.

Nombre completo empleador, domicilio e indicación de la persona que lo representa en la dirección de los centros de trabajo.

Nombre completo del trabajador que ocurrió riesgo (cédula de identidad, permiso PANI, domicilio, fecha de ingreso trabajo, empleo que ocupa, salario diario y mensual promedio de los últimos 3 meses.

Descripción clara del riesgo, con indicación del lugar, fecha y hora en que ocurrió.

Nombre de las personas que presenciaron el riesgo y su domicilio.

Nombre de los parientes más cercanos o dependientes del trabajador, al que le ocurrió el infortunio.

Demás datos que consideren de interés.

5. TRABAJADOR NO ASEGURADO. INS está obligado a brindar prestaciones tal y como si hubiera estado asegurado, y conserva la posibilidad de accionar contra el empleador, por cobro de gastos. 221

VINCULAR CON ART. 23Art. 1 y 232. Patrono tiene la posibilidad de nombrar un médico para controlar el curso del tratamiento que se le brinde al trabajador.

En caso de que prestaciones las brinde otra entidad cobrará el costo de éstas al patrono, para quien el trabajador prestaba servicios en el momento del riesgo.

La misma hipótesis ocurre cuando el ente asegurador y la parte empleadora presentan discrepancias, entre la interpretación, su vigencia y cobertura. Ver art. 231

CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO. Las certificaciones emitidas por el Departamento de Riesgos de Trabajo del INS, por la Subgerencia médica de la CCSS, o por Directores de instituciones privadas. Art. 232. Vincular art. 2 Ley de Cobro Judicial -hasta octubre de 2018-, art. 111.2. 7 reforma civil.

¿Qué Produce para la Persona Trabajadora los Riesgos de Trabajo? 223 CT

A. INCAPACIDAD TEMPORAL. Pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita a la persona trabajadora para desempeñar el trabajo por algún tiempo. FINALIZA POR:

1. Declaratoria de alta, al concluir tratamiento.
2. Por transcurrir plazo del art. 237.
3. Por abandono injustificado de las prestaciones médico-sanitarias que se suministran.
4. Por la muerte del trabajador.

B. INCAPACIDAD MENOR PERMANENTE. Disminución que consiste en la pérdida de capacidad general orgánica o funcional que va del 0.50% al 50% inclusive.

C. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. Pérdida de capacidad orgánica o funcional, igual o superior al 67%.

D. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. Pérdida de capacidad, orgánica o funcional, igual o superior al 67%.

E. GRAN INVALIDEZ. Se tiene declaratoria de incapacidad total permanente y requiere asistencia personal, para realizar los actos esenciales de vida: caminar, vestirse y comer.

F. LA MUERTE.

Tabla de Impedimentos Físicos, Art. 224 CT

¿Qué Procede en Casos de Incapacidad Permanente? Reglas 225

Enfermedad de trabajo debe tratarse y curarse cuando sea necesario, antes de fijación de la permanente.

En caso de que sea imposible la curación o "sensibilidad" del trabajador al agente que le produjo la enfermedad, se fija la permanente.

LESIONES QUE SE EQUIPARAN A LA INCAPACIDAD PERMANENTE. Mutilación, cicatriz o desfiguración de la víctima, se equiparan para efecto de prestaciones de dinero, según gravedad a la incapacidad permanente (sin perjuicio de cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente).

HERNIAS DE TRABAJO. Surgen por traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasiona las dolencias típicas que medicamente les son atribuibles. ART. 227

También las que sobrevengan a trabajadores predispuestos, como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo imprevisto -superior al que habitualmente se acostumbra en el trabajo. RELACIONAR 224 CT en cuanto abdomen.

Calificación concreta, valora antecedentes personales de la persona observada -historial clínico, circunstancias del accidente, la naturaleza del trabajo, síntomas observados y características de la hernia producida-

Suministros de Instituciones Públicas al INS Art. 228

Atención médico-quirúrgica-hospitalaria y de rehabilitación. Requerida para la administración del régimen de riesgos.

Costos se fijan con base a informes de instituciones públicas, valorando criterio ente asegurador. Si hay discrepancias se aplican reglas de la LGAP

Obligación del Trabajador Art. 229

Al sufrir el riesgo debe someterse a las prestaciones médicas-hospitalarias y de rehabilitación que brinde el INS.

En casos de emergencia puede ser atendido por cualquier profesional o centro de salud, público o privado, por cuenta del INS, según tarifa establecida. Luego tan pronto sea posible, será trasladado donde corresponda, según normativa. ART. 229

¿qué sucede si decide abandonar esas prestaciones o que se niega a recibir tratamiento médico, sin causa justificada? Pierde los derechos a las prestaciones que dispone la normativa, salvo el supuesto del inciso c del artículo 218 CT. ART. 233

Para esto, debe advertírsele, administrativamente, las consecuencias legales de su actuar. ART. 233 párrafo 2°

En caso de persistir en su abandono injustificado, el INS dará aviso inmediato al juez o jueza de trabajo, para que notifique al trabajador la situación planteada, para que manifieste su

voluntad de someterse de nuevo al tratamiento prescrito, o para que indique las causas que lo llevaron a no someterse al mismo.

Una vez cumplido esto, el juzgado puede solicitar la intervención de la medicatura forense del OIJ y del Consejo Médico, para que, en definitiva, determine la asistencia médico-quirúrgica, sanitaria o de rehabilitación y las prescripciones médicas requeridas.

En la resolución, el juzgado prevendrá al trabajador, los efectos de su rebeldía. Si aún así no comparece al órgano jurisdiccional, dentro del emplazamiento -que es de 10 días, según 433 CT-, o si dentro de ese mismo término no acude ante el OIJ -avisado 2 veces por éste-, el juzgado por resolución razonada podrá absolver al ente asegurador de toda responsabilidad, sin que pueda el trabajador invocar las prestaciones a que hace referencia este código.

También puede darse el supuesto de que el juzgado ordene al INS cumplir las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación o quirúrgicas que el OIJ determine. ART. 233.

OJO. Este proceso no tiene trámite previsto en la reforma . En mi criterio podría tratarse de una autorización del art. 553.

¿qué sucede cuando el trabajador no reciba las prestaciones del numeral 218 CT? ART. 234

Se puede demandar el suministro o el costo de éstos, los intereses legales (565 inc. 1 CT, 497 C de Com.), más las costas procesales y personales (562 y 563 CT).

Se debe concordar con el procedimiento del 233. En mi criterio, ya no le podría aplicar el procedimiento de autorización del 553 CT. Es un proceso contencioso.

Juzgado apercibe al demandado para que demuestre, DENTRO DE QUINTO DÍA, haber cumplido con esas prestaciones.

Si no contesta dentro de ese plazo, o no se demuestra del todo haber cumplido con las prestaciones, o que insuficientemente no ha cumplido con éstas, o que el OIJ ha dictaminado prestaciones superiores a las otorgadas. El juez o la jueza en el fallo impondrá a la demandada en cuanto a su obligación de proceder a su suministro o pago, así como de las accesorias de la acción.

¿Cuál sería el Procedimiento para Tramitar esto?

En principio es un trámite sumario.

Pero entraría en las pretensiones de seguridad social, por etimología , a pesar de que su procedimiento es distinto al que sugiere el 538.

Podría ser un proceso “sumario” de puro derecho. En caso de que hubiera prueba que practicar en audiencia sería en mi criterio audiencia única (512, 517 y 518). Esto fundado en el artículo 428 y principios 421 y 422.

EL MISMO PROCEDIMIENTO SERIA APLICABLE CUANDO sean los causahabientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo. Para así obtener las prestaciones del artículo 219 y 243 (reembolso).

¿Cómo se calcula el Salario de las Personas Trabajadoras a Efecto del Riesgo o Muerte? Art. 235

INCISO A. Define salario en sus distintas modalidades (salario diario, mensual, quincenal, semanal, en comercio). Establece cómo se calcula el salario diario dividiendo la remuneración declarada en planillas presentadas por el patrono, en los 3 meses anteriores al acaecimiento del riesgo. O durante un tiempo inferior a ese plazo, si el trabajador ha trabajado menos, entre el número de días naturales existentes en ese periodo.

Otras formas de remuneración (comisiones, kilometraje, otros pluses), el salario diario se calcula dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el empleador, durante los 3 meses anteriores al acaecimiento del riesgo. O durante un tiempo inferior a ese plazo, si el trabajador ha trabajado menos, entre el número de días naturales existentes en ese periodo.

INCISO B. Los salarios que tengan carácter transitorio, ocasional, o de temporada, o con jornadas de trabajo intermitentes, serán determinados por el Ministerio de Trabajo a solicitud del INS. El ministerio determina el salario mensual base de cotización para el seguro de riesgos de trabajo.

INCISO C. Salario anual. Forma de calcularlo. Salario diario por los siguientes factores:

Para los salarios mensuales, quincenales, semanales, semanales en comercio, o fijados por el Ministerio de Trabajo, salario diario multiplicado por 360.

Demás salarios diarios, el mismo, multiplicado por factor de proporcionabilidad que resulta al comparar los días efectivamente laborados en el periodo de los 3 meses anteriores al infortunio. , durante los 3 meses anteriores al acaecimiento del riesgo. O durante un tiempo inferior a ese plazo, si el trabajador ha trabajado menos. En ese caso, multiplicado por 312; o sea salario diario por días efectivamente trabajados, por 312, entre los días hábiles laborables existentes en el periodo computado.

En ningún caso, el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este título, será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo. El INS determinará las prestaciones en dinero que deba hacer efectivas, con base en las planillas que el patrono haya presentado antes de la ocurrencia del riesgo, sin perjuicio del artículo 206.

SALARIOS APRENDICES. Salvo estipulación contractual más beneficiosa para la parte trabajadora, el salario anual del aprendiz o similar, se fija tomando como base el producto de multiplicar 312 el salario diario menor que establezca el Decreto de Salarios mínimos para los trabajadores de la actividad que se trate.

PRUEBA PREFERENTE EN ESTE ASPECTO. Art. 481 CT. Para la fijación del verdadero monto del salario, lo son las planillas, constancias de pago de salario, declaraciones del impuesto de la renta que haya presentado la parte trabajadora.

¿Cómo se calcula la Incapacidad Temporal? Art. 236

Durante los primeros 45 días de incapacidad, el trabajador tiene derecho a un subsidio igual al 60% de su salario.

Transcurrido ese plazo, el subsidio será equivalente al 100% del salario diario, si percibiere una remuneración diaria o igual o inferior a 100 colones. ESTE SUPUESTO NO SE APLICA EN LA ACTUALIDAD, EVIDENTEMENTE. Si fuese superior a ese monto, sobre el exceso se pagaría un subsidio igual al 67%. La suma máxima sobre la que se aplica el 100% puede ser modificada reglamentariamente.

El artículo 236 fija demás supuestos para fijar esta indemnización dependiendo de la forma en cómo se perciba el salario.



¿Hasta qué Periodo de tiempo es posible brindar la Incapacidad Temporal? Art. 237

Cuando transcurra el plazo de 2 años a partir de que ocurra el riesgo y no ha cesado la incapacidad temporal.

Se procede a establecer la incapacidad permanente, y se suspende pago de subsidio, sin perjuicio de continuar brindando las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación.

Las incapacidades menores (art. 238), parcial (art. 239) o total (240), dan derecho a distintos rubros y cálculos.

Existe declaratoria de gran invalidez que genera distintos parámetros de resarcimiento (artículos 241 y 242).

Caducidad de la renta (244).

Por muerte del trabajador, existen porcentajes variables y derechos para distintos causahabientes (art. 243, 245)

Pago de las Rentas es Anual 246

¿Qué sucede cuando a Consecuencia del Riesgo Desaparece la Persona Trabajadora sin que se tenga Prueba de su Fallecimiento? Art. 247

Primeramente, existe una presunción de muerte, si la persona desaparece a consecuencia de un riesgo de trabajo y no se vuelve a tener noticias de ella, dentro de los 30 días posteriores al suceso.

Es distinta a la presunción de muerte del CC (Artículo 78), pero solo afecta las prestaciones en dinero con ocasión de muerte a favor de los causahabientes. Sin perjuicio de posterior devolución, en caso de que no hubiera fallecido.

SUPUESTO EN QUE UNA PERSONA QUE SE LE HUBIERE FIJADO INCAPACIDAD PERMANENTE MUERE. ART. 248. En caso de que su muerte se produjera como consecuencia y por efecto directo de ese mismo riesgo, deberán pagarse prestaciones en dinero, por muerte, fijando las mismas a partir de su muerte.

Los rubros de incapacidad permanente o muerte, se otorgan sin perjuicio de lo ya recibido por el trabajador afectado por el riesgo, desde su acaecimiento, hasta que se establezca la permanente o la muerte. Art. 249

Art. 250. Conlleva aplicación de la Ley de Promoción de Autonomía Personal de las personas con Discapacidad. Establece que, si a consecuencia del riesgo el trabajador sufre “enajenación mental”, las prestaciones le corresponden a la persona que lo “represente”. Habría que establecer supuestos de salvaguarda. Lo mismo sucede cuando los causahabientes del trabajador que fallece,

sean menores o personas con discapacidad cognoscitiva.

Art. 251. ¿A qué tienen derecho los trabajadores que les ha otorgado incapacidad total permanente y muerte, y los causahabientes del que fallece a causa de un riesgo del trabajo?.

Al pago de una renta adicional en diciembre, equivalente al monto que estaba percibiendo. La norma establece que no puede exceder de 1500 colones. Esto puede ser modificado reglamentariamente.

Art 252. Las prestaciones en dinero reconocidas, no excluyen ni suspenden el giro de beneficios jubilatorios, pensiones y subsidios de carácter general o especial.

Art. 253. Prestaciones médico-sanitarias de rehabilitación y en dinero. No pueden renunciarse, transarse, cederse, compensarse, gravarse, no son susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, pero solo para efectos de pensión alimentaria. VER 984 inc 2 CC , inembargabilidad, y en cuanto a no posibilidad de compensar VER 808, inciso 4° CC.

Ante la no comunicación de la muerte de una persona acreedora de prestación de dinero, o cualquier ocultación del trabajador o de sus causahabientes que de fundamento a prestaciones indebidas, el INS puede compensar o cobrar lo indebidamente, todo lo cual se comprobará ante el Juzgado Laboral.

EL ARTÍCULO 254 Y SU PROCEDIMIENTO INTRODUCIDO EN LA REFORMA LABORAL.

Art. 554 - 559

El art. 254 ordena a la parte empleadora a **REPONER** al trabajador o a la trabajadora a su trabajo habitual, cuando haya sufrido un riesgo. Cuando este en capacidad de laborar.

El 554 de la reforma introduce otros supuestos:

1. Reposición al puesto de trabajo.
2. Reubicación. Este supuesto surge cuando conforme a un criterio médico (no se dice de quién) la persona trabajadora no puede realizar normalmente el trabajo que ejecutaba cuando lo aconteció el riesgo, **PERO SI OTRO DIFERENTE EN LA EMPRESA.**

Es una obligación patronal no es potestativo. 254. Siempre que sea factible hacerlo, para lo cual podrá realizar los movimientos de personal que sean necesarios.

En caso de que la “reinstalación” (ese es el término que usa el 254) ocasione un perjuicio objetivo del trabajador, por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o porque se encuentre en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido. El patrono debe proceder a pagar las prestaciones legales correspondientes, lo cual es factible por no poder “reubicar” a la parte trabajadora.

3. Pago de prestaciones legales.

Trámite en Sede Administrativa

El trabajador podrá pedir administrativamente, al INS, de previo, o una vez que se le haya de alta provisional o definitiva para trabajar, que se adjunta a esa orden de alta una copia del dictamen médico, en la que, sin perjuicio de otros datos, se señale su situación real en relación con el medio de trabajo que recomienda para él, según su capacidad laboral. Art. 254

Procedimiento Jurisdiccional Introducido en la Reforma.

Demanda debe reunir los requisitos del 495. 555 Y 254, Párrafo 3°.

Debe ofrecerse medios de prueba que demuestren relación de empleo (art. 18, 479, 480).

Orden de alta expedida por el INS a la que hace referencia el 254 CT. Esa debe incluir la copia del dictamen médico en el que se especifique claramente la situación real de la persona en su estado de salud y el medio que se recomiende para esa persona, según su capacidad laboral. Ver 516 y 479, incisos 3, 4, y 5).

PUEDE TRAMITARSE DEMANDA DEFECTUOSA. Art. 496.

TRASLADO DE LA DEMANDA. La norma no fija plazos, el último párrafo hace referencia de 8 días. Señala que, presentada en debida forma la solicitud, **DE INMEDIATO** se le ordenará a la

parte empleadora, de acuerdo a la prestación deducida, REPONER a la persona en su puesto de trabajo y REUBICARLO en los términos de la recomendación médica (que señale la pericia médica o administrativa) o PAGAR las prestaciones, ESTO DENTRO DEL PLAZO DE 8 DÍAS. ART. 556.

Dentro de ese plazo (8 días), la parte empleadora, puede objetar la pretensión y ofrecer la prueba que sea de interés. Ver 497 y 479 (medios de prueba).

¿Qué pasa cuando no hay oposición y que entender por “no oposición?” Art. 557

La norma dispone que en caso de NO HABER OPOSICIÓN. Esto en mi criterio debe delimitarse, esto surgiría al existir allanamiento, contestación extemporánea o no contestación. De acuerdo a los parámetros del numeral 506 procedería una sentencia anticipada, pero la norma lo resuelve distinto.

El 557 establece que adquiere firmeza la resolución ordenada o sea que no sería necesario dictar sentencia. Es similar a la resolución intimatoria de los procesos monitorios cobratorios o arrendaticios. Al adquirir firmeza se pasa a ejecución de la “resolución” y no de la sentencia. El trámite de ejecución lo establecen los numerales 571 a 577. Ver sobre todo 573, 574, 575 y 577.

¿Qué sucede cuando hay Oposición? Art. 557

UNA VEZ CONTESTADA. Dentro del plazo de 8 días, se establece que el juzgado resolverá lo que corresponda DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS. El problema es que la norma no da audiencia de la contestación a la parte actora. En mi criterio, procede audiencia porque de lo contrario infringiría el derecho de defensa y de contradictorio. Art. 421 y 422 CT.

EN CASO DE REQUERIR PRUEBA. Se practicará en audiencia oral (518 CT), se entiende que en esa audiencia se admitirá prueba, ya que no hay otra oportunidad. Esa audiencia debe practicarse dentro de los 30 días después de la contestación. Luego de esa audiencia procede dictado del fallo (art. 518).

SENTENCIA. En caso de acceder a la pretensión, puede disponer que se ordene REINSTALAR, REUBICAR O PAGAR prestaciones, SEGÚN PROCEDA de acuerdo con la situación planteada.

En mi criterio, esto implica que, de acuerdo al caso concreto, el órgano jurisdiccional puede conceder cualquiera de esas peticiones, independientemente de lo peticionado por la parte, sin un tema de incongruencia, pues se trata de una situación fáctica que debe resolverse en función de ello. Ver primer párrafo 560.

FORMALIDADES DEL FALLO. Art. 560 al 561 y costas -562 al 564-. En mi criterio, es factible ordenar intereses legales e indexación si se trata de ordenar el pago de prestaciones legales. Artículos 565 y sgtes.

EXISTE SENTENCIA CONCRETA. Para los casos en que la parte empleadora se haya opuesto a la solicitud de REINSTALAR o de REUBICAR. En el supuesto de que algunas de estas solicitudes se acoja por fallo, se le ordenar pagar a la parte trabajadora los salarios caídos completos desde el día del cese de la incapacidad y, a título de daños y perjuicios como indemnización fija, un mes de salario adicional.

Pregunta ¿es esto lo único que se puede conceder? Será posible otorgar intereses e indexación. En mi criterio si. Ver 565 y sgtes.

¿cabe posibilidad de daño moral? Si se analiza que es un proceso de pretensiones concretas habría que pensar que no. Ver 254 y 554. Habría que ordinar vía.

Supuestos Concretos para Personas con Discapacidad. Art. 559

Es una reinstalación específica para personas discapacitadas (no es clara la norma acerca de que si la discapacidad surge por el riesgo, o si por el contrario es una discapacidad que se agravó con ocasión al riesgo).

En su inicio la norma remite a los supuestos de la ley 7600.

Normas generales de esa ley.

Art. 5 Obligación de las “instituciones públicas y privadas de servicio público” de proveer a esa población de servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

Art. 13. Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, de parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones vinculadas con la discapacidad.

ART. 23. Obliga al Estado a garantizar a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Art. 24. Considera actos de discriminación, **el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.** También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

ART. 25. Capacitación prioritaria. Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ART. 26. Asesoramiento a los empleadores. El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

ART. 27. OBLIGACIÓN PATRONAL. El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

ART. 28 SEGURO OBLIGATORIO. Afiliaciones
Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ART. 29. OBLIGACIONES DEL ESTADO.
Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

ART. 30. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO. Mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad.

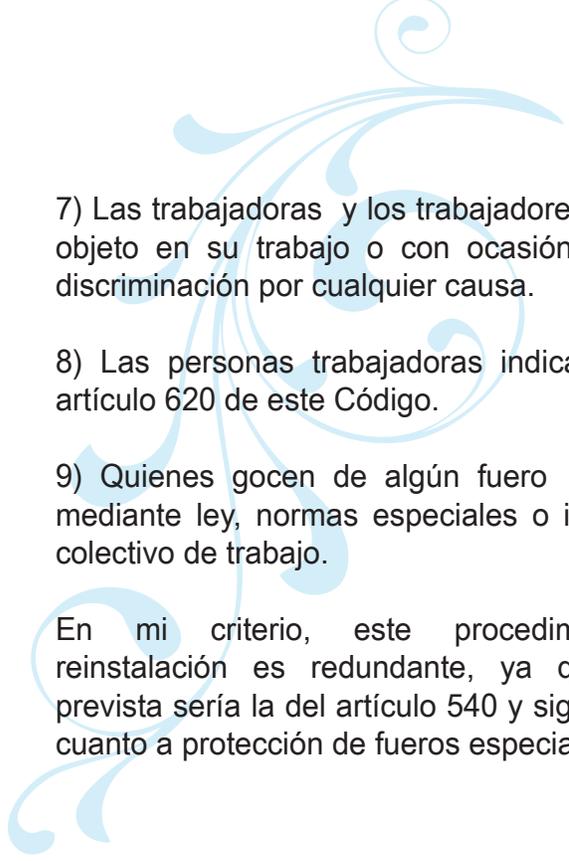
Supuestos del 559 aplicables a otras Personas

Además de supuestos de discapacidad, procede reinstalación a sus puestos de trabajo para:

En los supuestos del numeral 392 CT. INC. A. O sea en casos de paro ilegal.

Cualquiera que tenga derecho a estabilidad por norma especial. Relacionar con el artículo 540, o sea...

- 1) Los servidores y las servidoras del Estado en régimen de servicio civil, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento.
- 2) Las demás personas trabajadoras del sector público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes, a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.
- 3) Las mujeres en estado de embarazo o período de lactancia, según se establece en el artículo 94 de este Código.
- 4) Las personas trabajadoras adolescentes, conforme lo manda el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado mediante la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998.
- 5) Las personas cubiertas por el artículo 367 de este Código y cualquier otra disposición tutelar del fuero sindical.
- 6) Las denunciantes y los denunciados de hostigamiento sexual, tal como se establece en la Ley N.º 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995.



7) Las trabajadoras y los trabajadores que sean objeto en su trabajo o con ocasión de él, de discriminación por cualquier causa.

8) Las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620 de este Código.

9) Quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumento colectivo de trabajo.

En mi criterio, este procedimiento de reinstalación es redundante, ya que la vía prevista sería la del artículo 540 y siguientes, en cuanto a protección de fueros especiales.



“Si buscas resultados distintos, no hagas siempre lo mismo”.

Albert Einstein